

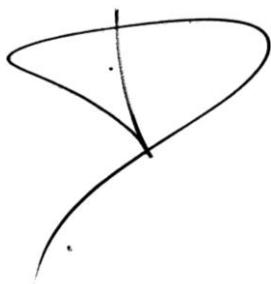
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

LOS ACREEDORES/PARTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S., ADELANTADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BAJO EL RADICADO NÚMERO 40085, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2021-00190-00**, **PROMOVIDA POR LORENA TRUJILLO FIERRO EN CONTRA LA DIRECTORA DEL GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00190-00**
Demandante: **LORENA TRUJILLO FIERRO**
Demandado: **DIRECTORA DEL GRUPO DE PROCESOS DE
LIQUIDACIÓN II DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

Atendiendo el informe rendido por la Dra. MARÍA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN Directora de Procesos de Liquidación II de la Superintendencia de Sociedades, y la dificultad de establecer comunicación con los acreedores/partes del proceso liquidatorio reprochado en el juicio constitucional, en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se dispondrá su vinculación y emplazamiento; al igual que a la Delegatura de Procesos Mercantiles-Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo el conocimiento que tienen del proceso Verbal No. 2019-800-00032, relacionado con el trámite jurisdiccional objeto de la queja constitucional

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a los acreedores/partes del proceso liquidatorio de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S., con expediente No. 40085 tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los vinculados acreedores del proceso liquidatorio de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S., cuya relación fue enviada por la Superintendencia de Sociedades, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, durante el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



día 7 de septiembre de 2021, debido a la perentoriedad de la actuación,; Envíese para el efecto copia del auto admisorio, de esta providencia, del escrito de tutela y de la respuesta enviada por la entidad demandada, contentiva de la relación de los acreedores.

TERCERO: VINCULAR a la Delegatura de Procesos Mercantiles-Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo el conocimiento del proceso Verbal No. 2019-800-00032, para que rinda informe sobre los hechos relacionados con el trámite liquidatorio objeto de la queja constitucional y remita digitalizado el expediente citado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Para la remisión de lo requerido, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

¹ 1 Corte Constitucional, sentencia T 518 de 2015.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**691ae0750e36c62703f19baae1d9b0458c1c980c6ee7a52327f473524a
34390e**

Documento generado en 06/09/2021 03:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00190-00**
Demandante: **LORENA TRUJILLO FIERRO**
Demandado: **DIRECTORA DEL GRUPO DE PROCESOS DE
LIQUIDACIÓN II DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES**
Proceso: **TUTELA 1° INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, **SE ADMITE** la acción de tutela formulada por **LORENA TRUJILLO FIERRO** contra la **DIRECTORA DEL GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito, tanto a la accionante como a los accionados, a estos últimos se les remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: VINCULAR Y ENTERAR de la presente actuación a MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S., FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO FIERRO, JHON JAIRO ALARCÓN, EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ, por ser sujetos procesales del asunto objeto de litis y eventualmente resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Asimismo, a PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, liquidador de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los convocados y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: OFICIAR a la **DIRECTORA DEL GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MARÍA VICTORIA LONDOÑO BERTIN**, o quien haga sus veces, para que de **MANERA INMEDIATA** remita digitalizado el expediente No. 40085 objeto de la queja constitucional, e informe quiénes son los acreedores o partes del proceso liquidatorio reprochado en el presente juicio.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03a3afa8e2b4fb65f2759c1b121ff5f33bbb526584ca3057d7b3b25b367
f50d**

Documento generado en 01/09/2021 09:26:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al contestar cite el No. 2021-01-175854

Tipo: Salida Fecha: 20/04/2021 10:15:47 AM
 Trámite: 17809 - PRESENTACIÓN Y TRASLADO DE CREDITOS LI
 Sociedad: 800157076 - MINERALES BARIOS DE Exp. 40085
 Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 35 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 424-000506

ACTA

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, APROBACION DEL INVENTARIO DE BIENES Y FIJACION DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR.

FECHA	15 de abril de 2021
HORA	02:30 P.M.
LUGAR	Superintendencia De Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Minerales Barios S.A.S. en liquidación judicial
LIQUIDADOR	PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS
EXPEDIENTE	400085
AUTO QUE CONVOCO A AUDIENCIA	2021-01-074930 DE 11 DE MARZO DE 2021

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación proyecto de Calificación y Graduación de créditos, determinación de derechos de voto e inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación
2. Resolución de objeciones
3. Aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de créditos e inventario de bienes
4. Derechos de voto
5. Fijación de honorarios del liquidador
6. Adición, aclaración y recursos
7. Cierre

INSTALACIÓN

Siendo las 2:30 P.M., de 15 de abril de 2021, se da inicio a la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en el Auto 2021-01-074930 de 11 de marzo de 2021, que convocó a la misma y que detalla el protocolo de la audiencia.

Preside esta audiencia la Directora del Grupo de Procesos de Liquidación II.

Con Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021.

Esta Entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el Covid-19

ASISTENTES

Nelson Rodríguez, Emiliano Polanía, Cristian Castillo, Juan Carlos Garzón, Jhon Jairo Alarcón, Carlos Alberto Perdomo, Andrés Peña, Fabián Ricardo Murcia Nuñez, Fabio Avella González, Segundo Hermogénez, Pedro Pablo Quintero, Lorena Trujillo, Carlos Moreno, Joaquín Ángel, Luis Eduardo Buendía, Catherine Ramírez, Diana Gutiérrez, Oscar Iván Acuña, María Clemencia Ariza, Doris Hormaza, Oscar Iván Acuña, María de los Ángeles Salazar Minorta, Hernando Gómez Collazos, Cristian Castillo Rocuts.

CUESTIONES PREVIAS.

1. Mediante memorial 2021-01-049041 de 19 de febrero de 2021, se presentó al proceso la representante de la Caja de Compensación Familiar del Huila, para solicitar el reconocimiento de su acreencia por un valor equivalente a la suma de \$9.770.246. Agregó inicialmente la peticionaria que la acreencia en favor de su representada ha sido reconocida en el proceso de reorganización, motivo por el cual debe tenerse en cuenta en los términos allí reconocidos.
2. A través de memorial 2021-01-094204 de 24 de marzo de 2021, el señor Fabián Ricardo Murcia Nuñez, se presentó al proceso con el fin de reclamar el reconocimiento de créditos por concepto de indemnización en favor de las personas allí mencionas.

Señaló el libelista que de manera extraña el liquidador manifestó que dichas acreencias serán reconocidas como gastos de administración, pero que pese a ello no fueron incluidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **SOBRE EL CRÉDITO RECLAMADO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.**
Lo primero que debe anotarse es que no es acorde a la realidad procesal como lo afirmó la libelista que en el proceso de reorganización, se haya emitido providencia de



aprobación del proyecto de calificación que hubiera podido ser presentado en dicho trámite de insolvencia.

En consecuencia, era carga procesal de todo acreedor presentar su acreencia en el presente trámite de liquidación judicial dentro de la oportunidad legal para tal fin.

Para el caso en estudio tenemos que el Aviso que informó a los acreedores sobre la apertura del presente proceso concursal se desfijo el 3 de marzo de 2020, en consecuencia el término para hacerse parte en el presente trámite de insolvencia venció el 16 de abril del citado año, según lo dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, la acreencia ahora reclamada y que fue presentada al despacho el 19 de febrero del presente año, ha de ser considerada como un crédito postergado por extemporáneo, según lo dispone el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

- 2. RESPECTO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL SEÑOR FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ,**
En primer término debe precisarse que el mencionado señor Murcia Nuñez, no acreditó al despacho poder que le faculte para actuar en representación de las personas a que alude en su memorial, motivo más que suficiente para rechazar su solicitud. (art. 74 del CGP)

Sin perjuicio de lo anterior debe anotarse que si de lo que se trata es de reconocer acreencias denominadas como gastos de administración, por la razón expuestas por el liquidador, las mismas no requieren ser incluidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, toda vez que las mismas deberán ser pagadas de preferencia conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero. Tener como postergado por extemporáneo el crédito reclamado por la Caja de Compensación Familiar del Huila, por lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

Segundo. Rechazar la solicitud formulada por el señor Fabián Ricardo Murcia Nuñez, por la razón expuesta en la parte motiva del presente auto.

La presente decisión es notificada en Estrados

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANTECEDENTES

Mediante Auto 2019-01-436378 del 4 de diciembre de 2019, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S.,

identificada con NIT. 800.157.076, con domicilio en el municipio de Palermo-Huila, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

A través de aviso fijado el 19 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m., el cual se desfijó el 3 de marzo de 2020, a las 5:00 pm., se informó a los acreedores respecto del inicio del proceso liquidatorio, advirtiéndole a los mismos, la obligación de presentar las acreencias a su favor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del aviso.

En memorial 2020-01-530624 el 2 de octubre de 2020, el liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se surtió traslado entre el 7 y 14 de octubre de 2020.

Mediante memorial 2020-01-530624 de 02 de octubre de 2020, se presentó el inventario de bienes de la sociedad concursada, del cual se surtió traslado durante el tiempo comprendido entre el 7 y 21 de octubre de 2020.

A través de memorial 2020-01-613964 de 27 de noviembre de 2020, el liquidador allegó al Despacho el correspondiente informe de conciliaciones.

AUTO DE PRUEBAS.

Mediante providencia 2021-01-049520 de 22 de febrero de 2021, el Despacho se pronunció sobre las pruebas en el presente proceso de insolvencia.

OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Dentro del término de traslado del citado proyecto, se formularon objeciones por parte de los siguientes acreedores:

ACREEDOR	NO. RADICACIÓN	FECHA
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.	2020-01-537961	7 de octubre de 2020
Administradora de fondos de Pensiones y cesantías Protección.	2020-01-537975	7 de octubre de 2020
Colfondos pensiones y Cesantías	2020-01-537977	14 de octubre de 2020
Colpensiones	2020-07-006959	8 de octubre de 2020
Fabio Enrique Avella González.	2020-01-543531/2020-02-021318/2020-07-006864	14 de octubre de 2020
Lorena Trujillo Fierro	2020-01-544886	14 de octubre de 2020
Segundo Hermógenes Murcia Buitrago	2020-01-544908/2020-01-546421/2020-01-547732/2020-01-547839	14 de octubre de 2020
Fabián Ricardo Murcia Núñez	2020-01-545234/2020-01-547843/2020-02-021483	14 de octubre de 2020
Carlos Alberto Piedrahita	2020-01-546500	14 de octubre de 2020

Angarita, Orlado Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González.	2020-01-562716 2020-01-562719	
Positiva compañía de seguros S.A.	2020-01-546639	14 de octubre de 2020
Adriana Rocío Mora Lizcano	2020-01-546671	14 de octubre de 2020
Carlos Alberto Perdomo Restrepo	2020-01-546676/2020-01-132988	14 de octubre de 2020
Emiliano Polania Cuellar Colpensiones	2020-01-546686/2020-02-021752/2020-02-021753	14 de octubre de 2020
Orlando Avella González	2020-01-546754	14 de octubre de 2020
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	2020-01-547368	14 de octubre de 2020
John Jairo Alarcón Suárez	2020-02-021405/2020-07-006989	14 y 19 de octubre de 2020
Central de Inversiones S.A.	2020-02-021602	14 de octubre de 2020

De las citadas objeciones se corrió traslado durante el tiempo comprendido entre el 22 y 26 de octubre de 2020.

FRENTE A LAS CONCILIACIONES Y/O ALLANAMIENTOS

Ha sostenido este Despacho en diferentes pronunciamientos, que sólo interferirá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones y aceptación de créditos no objetados, únicamente cuando se advierte que en ellas se ha violado normas de orden público, que se está controvirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude y que advierta el despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de controlar los allanamientos a la inclusión de los créditos. Esto porque se entiende que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto, debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene un contenido eminentemente patrimonial

En consonancia con lo antes expuesto, este Despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, examinó cada uno de los allanamientos y/o conciliaciones que realizó el liquidador, y como quiera que se ajustan a derecho, sin que existan pruebas que de manera idónea desvirtúen el valor objeto de conciliación, acogerá las mismas y, procederá a efectuar el ajuste correspondiente en el proyecto de calificación y graduación de créditos, respecto de los siguientes acreedores: Porvenir S.A., Colpensiones, Colfondos, Protección S.A., y Central de Inversiones S.A. y Adriana Mora Lizcano.

CONCILIACIÓN PARCIAL ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

Verificado el proyecto de calificación y graduación créditos, el liquidador reconoció en favor de dicho acreedor, la suma de **\$152.661.638**, por concepto de capital y \$2.690.143 y por concepto de intereses.

En la conciliación celebrada por el liquidador con dicho acreedor, según memorial radicado bajo el 2021-01-129227, se acordó en reconocer a dicha entidad un menor valor, es decir, la suma de **\$119.910.173**, por capital y \$1.440.278 por concepto de intereses.

El liquidador no reconoció la suma de **\$19.134.414**, por considerar que se trata de acreencias sustentadas en facturas a las que les prescribió la acción de cobro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, conviene precisar que el citado acreedor no presentó al Juez del proceso, objeción alguna dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin, como lo demanda el artículo 29 de la Ley 116 de 2006.

Según se advierte del contenido del acta de conciliación mencionada, la citada objeción fue presentada de manera directa al liquidador y no ante el juez del proceso.

De acuerdo con lo anterior, este despacho en procura de atender al beneficio de la concursada y sus acreedores, acogerá la conciliación celebrada por el liquidador, la cual representa un menor valor del crédito reconocido y que se acordó en la suma de \$119.910.173., por concepto de capital, y \$1.440.278 por concepto de intereses, y rechazará el mayor valor reclamado, toda vez que la citada objeción no fue presentada de manera directa y en la oportunidad legal, al juez de insolvencia a fin de dirimir al interior del proceso, las diferencias derivadas de la misma

Por último, valga señalar que el despacho no estimará la objeción que frente a la citada acreencia formuló el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, toda vez que no se aportó prueba que sustente la misma, como lo demanda el artículo 29 de la ley 116 de 2006.

OBJECIONES No CONCILIADAS

FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ (RADICADOS Nos. 2020-01-543531/ Y 2020-02-021318/2020-07-006864)

A través del memorial **2020-01-543531** de 14 de octubre de 2020, el señor Avella solicitó que se rechace la acreencia reconocida en favor de Carlos Alberto Perdomo Restrepo en la suma de \$47.414.947, por concepto de utilidad e intereses como ganancial de compra de derechos litigiosos y pago anticipado de los salarios adeudados de la sociedad en reorganización.

Lo anterior porque considera que se está frente a un crédito ilegal, en tanto se ha discriminado un crédito que nace como litigioso para dividirlo en tres (3) pagos.

“...Uno como crédito laboral por 144 (ciento cuarenta y cuatro) millones, otra por 49 millones y ésta por 47 millones, para así justificar apropiarse de un dinero que pertenece a la sociedad producto de una condena judicial dentro del proceso 250002330002013-01573-00, a partir del contrato de cesión de derechos litigiosos del 23 de mayo de 2019, que por haberse celebrado en contravención del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, no le es oponible a la sociedad...”.

Adicionalmente solicitó que no se tenga en cuenta las acreencias reconocidas en favor de

Segundo Hermogenes Murcia por valor de \$46.134.354 y \$13.510.203 como gastos de liquidación, y Fabián Ricardo Murcia Núñez por \$79.088.999, como gastos de liquidación \$15.338.895.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad concursada cesó en sus labores desde diciembre de 2016, según lo demuestra la inspección judicial realizada el 25 y 26 de abril de 2019, de manera que desde ese momento no pudieron generarse cargas laborales a cargo de los mencionados señores.

Que el crédito reconocido en favor de Cesar Fernando Muñoz Ortiz, con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.63, por valor de \$43.560.000, por concepto prestación de servicios de abogado ante Fiscalía 29 Seccional del Huila y Fiscalía 8 Seccional de Neiva, sujeto al cumplimiento de las cláusulas contractuales reconocido como quirografario, debe ser rechazado por cuanto no puede estar sujeto a condicionamiento alguno, amén de que la sociedad no puede pagar servicios de abogado para la defensa de sus accionistas en procesos penales y que el crédito es ilegal.

A través de memorial 2020-02-021318 de 14 de octubre de 2020, el señor Avella reiteró la solicitud de rechazar el crédito reclamado por el señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo y adicionalmente solicitó que se reconozca y gradúen las acreencias internas representadas en participación que se tiene en el capital social por su parte de Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, toda vez que tienen la calidad de accionistas con acciones cada uno por un valor nominal de un millón de pesos cada una, las cuales no fueron reconocidas pese a que el liquidador cuenta con el libro de accionistas, la contabilidad y las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos allí mencionados.

Adicionalmente señaló el objetante que el liquidador reconoció como créditos litigiosos a los señores Hermogenes Murcia, Fabián Ricardo Murcia Núñez, Emiliano Polonia, John Jairo Alarcón Suarez y Lorena Trujillo por las sumas allí indicadas, con fundamento en que dentro del proceso 2019-800-032, se encuentra en debate judicial los mismos.

Solicitó el objetante que se rechacen dichos créditos por cuanto los mismos tienen origen en conflicto de intereses de acuerdo con el artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995, por lo que son nulos los negocios jurídicos que les dieron origen, y que las sumas reclamadas ya fueron canceladas con acciones como consta en actas de asamblea de accionistas, con lo cual se produjo una capitalización de acreencias, que se demuestra con el libro de accionistas.

Señaló el libelista que en el expediente obra fallo de primera y segunda instancia proferidos por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y el Tribunal Superior de Bogotá, donde claramente se reconoce que a los señores Emiliano Polonia Hermogenes Murcia, Fabián Ricardo Murcia Núñez y Jhon Jairo Alarcón Suarez, le entregaron acciones a cambio de tales acreencias.

Igualmente, solicitó el rechazo de la acreencia reconocida a Jonatán Ramírez Perdomo, por la defensa de los accionistas, Fabián Ricardo Murcia y John Jairo Alarcón por denuncia promovida por Facilidades Energéticas S.A.S., toda vez que la defensa de tales personas accionistas, son obligaciones personales y no de la sociedad

Así mismo solicitó se rechace el crédito reconocido en favor de Carlos Alberto Perdomo Restrepo, por concepto de reconocimiento o asunción de contratante dentro del contrato que la

concurada, celebró con el doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, para la defensa dentro del proceso allí mencionado.

Agregó que reconocer dicha crédito sería un doble reconocimiento, en tanto se reconoció como laboral una cesión de derechos litigiosos del contrato celebrado el 23 de mayo de 2019, por cuanto ese contrato incluía la asunción del valor de honorarios del doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, donde está claro que no hay documento donde se demuestre que el doctor Giraldo Puerta haya cedido el contrato de prestación de servicios profesionales al doctor Carlos Alberto Perdomo Restrepo, además que por la fecha, (23 de mayo de 2019), no se podía celebrar ningún contrato de venta de derechos litigiosos.

DESCORRE DEL LIQUIDADOR Y LOS SEÑORES JOHN JAIRO ALARCÓN, EMILIANO POLONIA, SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, Y FABIÁN RICARDO MURCIA.

Frente a la objeción contenida en el memorial **2020-01-543531**, sobre el crédito reconocido en favor del señor Carlos Alberto Perdomo, el liquidador esgrimió entre otros argumentos, que la suscripción del Contrato de enajenación de los Derechos Litigiosos efectuada por el ExRepresentante Legal, el **23 de mayo de 2019**, en favor del citado señor Perdomo Restrepo no atendió con lo ordenado por el Artículo 17 y el numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, puesto que no hubo una autorización previa, expresa y precisa del Juez del Concurso.

Añadió el citado auxiliar de la justicia que el incumplimiento a lo ordenado en el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 por parte del ExRepresentante Legal cuando la Sociedad se encontraba en Proceso de Reorganización, originaba que el Promotor en su momento promoviera un incidente de declaratoria de los Presupuestos de INEFICACIA del Acto de enajenación de los Derechos Litigiosos, toda vez que no se obtuvo el **permiso previo, expreso y preciso** de la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso de Reorganización.

De otra parte expresó el liquidador que en cuanto a la calificación y graduación de créditos y derechos de voto en relación a las acreencias por honorarios, no existe soporte alguno que indique que el señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo haya pagado los honorarios que en cuantía de \$ 49.328.736 le correspondía al doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, razón por la cual procederá a mantener la calificación y graduación en quinta clase quirografarios pero a favor del doctor citado Doctor Giraldo Puerta.

Expresó el liquidador que se sostiene la calificación y graduación en quinta clase quirografarios por la suma de \$ 6.000.000 que ya está incluida en la suma de \$150.000.000 reconocida al señor Carlos Alberto Perdomo y que correspondió a los pagos por \$ 4.000.000 a la revisora fiscal y de \$ 2.000.000 al contador de la sociedad.

De otra parte y frente al cuestionamiento del crédito reconocido en favor de los señores Segundo Hermógenes Murcia y Fabián Ricardo Murcia Núñez, el liquidador manifestó que con su Contador designado para la Liquidación Judicial, constataron que en la Contabilidad de la Concursada se registró en forma periódica mes a mes la causación de sueldos, prestaciones sociales y aportes de seguridad social en favor de las citadas personas.

Añadió que, de otra parte, en los Estados Financieros de Minerales Barios de Colombia S.A.S - En Liquidación Judicial con corte a 31 de diciembre de 2019 y febrero 10 de 2020 certificados y dictaminados por los Contadores Públicos Luis Evelio López Monroy y Rosa Herlinda Muñoz

Rodríguez en su calidad de Revisora Fiscal aparecen las Acreencias Laborales de Segundo Hermógenes Murcia y Fabián Ricardo Murcia Núñez, lo cual fue considerada como prueba de la existencia del vínculo laboral.

Expresó el liquidador en relación con este punto que los Estados Financieros (diciembre 2019 y febrero 10 de 2020) como los registros contables del sistema contable SIIGO y las Liquidaciones practicadas de Prestaciones Sociales con ocasión de la terminación de los Contratos Laborales fueron consideradas como prueba de la existencia del vínculo laboral.

Por lo anterior el Liquidador no acogió la pretensión del Objetante y en consecuencia mantiene la Calificación y Graduación de Primera Clase - Laborales para las acreencias 018 y 019, Líneas 18 y 19 respectivamente.

Respecto a la objeción formulada por el Señor Fabio Enrique Avella en relación con la Acreencia No. 043 por la suma de \$ 33.660.000 que por Honorarios presentó el Doctor Jonatán Ramírez Perdomo el liquidador manifestó que las demandas formuladas contra el señor Fabián Ricardo Murcia por parte del señor Fabio Avella se originaron con ocasión de su gestión como representante legal de la Sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., motivo por el cual resulta válido su reconocimiento

En lo que concierne a las demás personas que descorrieron la presente objeción, estos coincidieron en afirmar que el señor Fabio Enrique Avella González, no allegó las pruebas que sustente su objeción motivo por el cual deben ser desestimadas las mismas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término procederá el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el señor Avella González, respecto del crédito reconocido en favor del señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo, al tiempo que se analizará en este mismo punto la objeción formulada por el citado señor Perdomo Restrepo, a través del memorial identificado con el número 2020-01-546676 de 14 de octubre de 2020, respecto del mismo crédito, en el que solicitó a manera de objeción la devolución de la suma equivalente a (\$246.643.683), proveniente de la Secretaria de Hacienda Distrital.

Igualmente, se tendrán en cuenta para el presente análisis, los escritos de descorre que fueron presentados frente al asunto que nos ocupa.

El Juez no tendrá en cuenta para el presente análisis el memorial radicado por el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, identificado con el número **2021-01-129258 de 13 de abril de 2021**, en lo que denominó como “prueba sobreviniente”, frente a la cesión de derecho litigioso, en favor del señor Carlos Alberto Perdomo, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se discute en el presente caso, la legalidad que pudo haber tenido, la cesión de un derecho litigioso que en favor del señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo, hizo el exrepresentante legal de la sociedad concursada, según contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito el **23 de mayo de 2019**.



Para tal fin es necesario precisar inicialmente que la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S, hoy en proceso de Liquidación Judicial, fue admitida a trámite de Reorganización mediante providencia 2018-01-010129 de **16 de enero de 2018**.

La sociedad en estudio fue admitida al proceso de liquidación judicial mediante Auto 2019-01-436378 de **4 de diciembre de 2019**.

ANTECEDENTES

Como se desprende del acervo probatorio obrante en el expediente, se pudo establecer que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" se adelantó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por la sociedad concursada contra el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuestos, en el que se profirió fallo de primera instancia el día **16 de noviembre de 2017**.

El fallo antes mencionado fue objeto de apelación ante el Consejo de Estado, y confirmado éste a través de providencia del **25 de septiembre de 2019**.

En cumplimiento de la citada sentencia proferida por el Consejo de Estado, la Secretaría Distrital de Hacienda profirió la Resolución No. 101 del 17 de febrero de 2020, y ordenó la constitución de un título de depósito judicial por valor \$246.643.683

Ahora bien, dispone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, en su parte pertinente lo siguiente:

“(…). Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso...

Parágrafo 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior. (...) subraya y cursiva fuera de texto.

Consecuente con lo antes expuesto es claro que el exrepresentante legal de la sociedad concursada, desatendió lo dispuesto en la norma acaba de citar, toda vez que no existe evidencia en el expediente, que demuestre que el citado exrepresentante legal de la sociedad concursada, obtuvo la autorización expresa del Juez de Insolvencia para realizar la cesión de que venimos hablando.

Consecuente con lo anterior, fuerza concluir que respecto de la operación de enajenación de derechos litigiosos a manera de cesión como aconteció en el presente caso, deben declararse los presupuestos de ineficacia, contemplados en la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación y sustentación que hizo el liquidador al momento de presentar el correspondiente informe de conciliaciones, en el sentido de destacar que en las Notas a los Estados Financieros por el año terminado en 2019 y en el Informe de la Revisoría Fiscal se hace la revelación y mención de la cesión de los derechos litigiosos a título de Venta y se indica que se recibió la suma de \$ 150.000.000, que se destinaron para atender pagos de nómina, prestaciones sociales y algunos honorarios a cargo de la concursada, este despacho acoge lo expresado por el citado auxiliar de la justicia para reconocer dicha acreencia como de quinta clase en favor del señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo. Adicionalmente, el liquidador reconoció como crédito postergado por concepto de intereses, el reclamado por el señor Perdomo en la suma de \$47.314.947.

De otra parte y sobre la solicitud del señor Fabio Enrique Avella, en su condición de objetante en el presente punto, en el sentido que se reconozca, y gradúen las **acreencias internas** representadas en participación que se tiene en el capital social, debe en primer punto resaltarse que la única prueba admisible para el correspondiente estudio de las objeciones, es la documental, y el Despacho echa de menos prueba que sustente su pretensión, además de agregar que para el presente caso, se está ante la calificación y graduación de créditos de los acreedores externos, y no internos como es su pretensión, motivo por el cual no se accederá a lo así pretendido. No obstante lo anterior, es pertinente precisar que los accionistas hacen parte del pasivo interno y su aporte corresponderá al del acto constitutivo de la sociedad.

De conformidad con lo antes expuesto, este Despacho estimará la objeción encaminada a reconocer los presupuestos de ineficacia respecto de la cesión de derechos litigiosos realizada en favor del señor Carlos Alberto Perdomo, al tiempo que se desestimará la pretensión del citado señor Perdomo, quien a manera de objeción solicitó la devolución de la suma \$246.643.683, producto de la cesión del citado derecho litigioso.

Sobre las demás pretensiones del objetante este Despacho desestimará las mismas, como quiera que no se acreditó prueba documental para su sustento. (Artículo 29 de la Ley 1116 de 2006).

EMILIANO POLANIA CUELLAR (Memoriales Nos 2020-01-546686,2020-02-021752,2020-02-021753)

En memorial **2020-02-021752**, el señor Polania manifestó que a línea 95 y número de acreencia 70 se encuentra el valor de \$137.333.913 y está como quirografario por honorarios, pero se encuentra desconocida por parte del liquidador por la razón allí expuesta.

Añadió que a línea 96 y No de acreencia 70A se encuentra el valor de \$ 82.257.165 por intereses y los cuales están como quirografario por honorarios, pero que igualmente se encuentra desconocida por el liquidador, al argumentar unas situaciones de un proceso llevado a cabo ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con rad. 2015-224.

El objetante solicitó que se acredite a la masa de acreedores de sus dineros reclamados según acreencias No 70 y 70 A, las cuales se encuentran debidamente soportadas con dictámenes periciales, certificaciones emitidas por contador y revisor fiscal y contempladas en los estados

financieros de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los de fecha 10 de febrero del 2020, los cuales están inmersos en los artículos 36, 37, 38 y 39 de lo ley 222 de 1995.

En radicado **2020-02-021753**, el señor Polania manifestó que a Línea 85 acreencia 30 aparece reconocida dicha acreencia por valor de \$ 227.772.540, pero no se le está reconociendo su derecho al voto.

Añadió igualmente que a Folios 549 al 556 en el cual no le dan votación por el valor de sus acreencias las cuales están reconocidas en actas 53, 62, 63 y 66 como también en los estados financieros de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 como también en los estados financieras con corte al 10 de febrero del 2020.

Por lo anterior solicitó que se tenga en cuenta su derecho al voto, y que no se le vulnere el derecho a ser escuchado, ya que los soportes que se encuentran con su radicado No 2020-01-136194 del 15 de abril del 2020, manifiestan y dan seguridad jurídica de su reclamo.

DESCORRE DEL LIQUIDADOR

Manifestó el citado auxiliar de la justicia que en lo que atañe al memorial **radicado 2020-02-021752**, el objetante incurrió en varias imprecisiones, toda vez que la acreencia por valor de \$137.333.913 que se encuentra en la línea 95, acreencia 070, no está como lo manifiesta el objetante "calificado como quirografario por honorarios, sino que tal como se presenta en el proyecto de calificación y graduación de créditos, la acreencia se ha calificado como créditos litigiosos y/o condicionados de la quinta clase – quirografarios”.

Y la acreencia presentada por valor de \$ 82.257.165 que se encuentra en la línea 96, acreencia 070A, no está como lo manifiesta el objetante "calificado como quirografario por honorarios "; tal como se presentó en el proyecto de calificación y graduación de créditos, el liquidador lo calificó como créditos litigiosos y/o condicionados - postergados - intereses.

Agregó el liquidador que para el reconocimiento de tales acreencias se basó en las pruebas que fueron allegados con el escrito de objeciones y que constituyen pruebas debidamente documentadas, además algunos de los Informes presentados fueron emitidos por Contadores Públicos, lo que permite darle mayor validez a los argumentos del objetante, en razón a que estos dictámenes e informes conllevan la condición de dar la Fe Pública y que fueron piezas documentales aportadas al Proceso Judicial No. 2015-00224-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva.

Agregó el citado auxiliar de la justicia que por las pruebas aportadas reconoció la acreencia presentada por el señor Emiliano Polania Cuellar en cuantía de \$137.333.913 como **crédito litigioso y/o condicionado de quinta clase** en razón, únicamente, a que existe en la Coordinación del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, el proceso verbal No. 2019-800-00032.

Que en el citado proceso aparece como parte demandante, entre otros, el señor Emiliano Polania Cuellar junto con otras personas que tienen la calidad de accionistas y eran miembros de la junta directiva de la sociedad concursada Minerales Barios de Colombia S.A.S- hoy en liquidación judicial. En el citado proceso se discute la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas según actas Nos 42-43-44-46 derivadas de las operaciones

celebradas posiblemente en conflicto de interés supuestamente sin las autorizaciones correspondientes.

Agregó el liquidador que en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos dispondrá la constitución de una provisión contable por la suma de \$ 137.333.913, para atender su eventual pago cuando sea proferido fallo definitivo en el Proceso con radicado 2019-800-00032.

Adicionó que La Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias (Decreto 1074 de 2015) establecen que en el Proyecto de Derechos de Voto se incluirán las *acreencias ciertas*; así las cosas, las acreencias calificadas como Litigiosas y los Créditos condicionados por falta de certeza no se incluyen dentro del Proyecto De Derechos De Voto.

En cuanto a la Acreencia No. 70A - (fila 96) la suma de \$82.251.165 se calificó como Crédito Litigioso y/o Condicionado - Postergado - Intereses. No sujeto a Provisión puesto que su pago estará condicionado a los resultados del Proceso 2019-800-00032 y además a que existan recursos después de atender los Gastos de la Liquidación y de pagar las Acreencias reconocidas en el proyecto de calificación y graduación aprobado en la Audiencia de resolución de Objeciones calificadas en su orden de prelación.

En relación con la objeción con radicado **2020-02-021753**, el liquidador manifestó que no se allana a las pretensiones del objetante, toda vez que no es cierto que se esté vulnerando su derecho a ser escuchado.

Añadió que la acreencia presentada por el objetante fue calificada y graduada como créditos litigiosos y/o condicionados- cuarta clase -proveedor estratégico, y la asignación de derechos de voto solo aplican para aquellas acreencias que tienen un valor cierto y determinado.

En el proyecto de Calificación y Graduación de créditos se reconoció la acreencia presentada por el objetante y se indicó que se calificaba como un crédito litigioso y/o condicionado - cuarta clase-proveedor estratégico en razón a que existe en la Coordinación del Grupo de Jurisdicción Societaria II, el proceso verbal no. 2019-800-00032.

En el citado Proceso se discute la ineficacia de las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas según Actas No. 42-43-44-46 derivadas de las operaciones celebradas posiblemente en conflicto de Interés supuestamente sin las autorizaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez analizará en este punto las objeciones que a través de los memoriales ya mencionados en esta providencia fueron formuladas por los señores, **Fabián Ricardo Murcia Núñez**, **Segundo Hermogenes Murcia**, **John Jairo Alarcón**, y **Lorena Trujillo Fierro**, como quiera que guardan similitud en sus pretensiones frente a los créditos reconocidos a cada uno de ellos y se tendrán en cuenta así mismo, los descortes que en el sentido similar presentó el liquidador frente a tales objeciones.

De los antecedentes a que aluden tales pretensiones se tiene que los reclamantes advierten sobre la existencia de un crédito cierto a su favor, el cual se encuentra probado no solo contablemente sino además a través de las diferentes actas que fueron soporte de las mismas según obra en el expediente.

De otra parte el liquidador manifestó que las acreencias reclamadas, han sido consideradas como litigiosas, teniendo en cuenta que ante el Grupo de Jurisdicción Societaria II, de esta entidad se adelanta el proceso verbal identificado con el número 2019-800-00032, en el que se discute la legalidad de las actas que soportan las respectivas acreencias.

A través de radicado 2021-01-144279 el liquidador arrimó al despacho escrito por medio del cual hizo alcance al memorial contentivo del informe de conciliación para precisar lo siguiente:

“(…) En mi calidad de LIQUIDADOR de la Sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S – En Liquidación Judicial, me permito presentar a su Despacho, una aclaración al texto inicial contenido en el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITO, radicado bajo el No. **2020-01-533415** del 06-10-20. En dicho documento debo reconocer que cometí una imprecisión al citar las Actas de Asamblea de Accionistas No. 42-43-44-46, como parte de la discusión del Proceso Verbal No. **2019-800-00032**, que cursa en la Delegatura de Procesos Mercantiles - Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

Esta manifestación de solicitud de precisión recibida del objetante, fue acogida por el LIQUIDADOR y por lo tanto en las respuestas a las Objeciones se indica únicamente la existencia del Proceso Verbal **2019-800-00032**, como motivo para considerar las acreencias presentadas como LITIGIOSAS Y/O CONDICIONADAS.

Esta aclaración en nada cambia, modifica o altera el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS AJUSTADO contenido en el radicado No. **2021-01-126025** del día 13 de Abril, presentado por el LIQUIDADOR, ni la respuesta a las Objeciones dadas, solamente busca precisar el texto aludido en dicha calificación.

Así las cosas, se precisa que Actualmente cursa en la Delegatura de Procesos Mercantiles- Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades el siguiente Proceso:

- Proceso Verbal No. **2019-800-00032**
- Fecha de Demanda 2019-02-07

PARTES:

Demandantes:

- FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ, JOAQUÍN
- DARÍO ÁNGEL JARAMILLO, CARLOS ALBERTO
PIEDRAHITA ANGARITA y ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ.

Demandados:

- FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ EMILIANO POLANIA CUELLAR, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO ,JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, EN REORGANIZACIÓN, LORENA TRUJILLO

Acompaño el texto de la demanda y su correspondiente subsanación, en donde se evidencia que las acreencias a favor de los Demandados son motivo de discusión, el

proceso en mención se refiere a la demandas de acción individual de responsabilidad de administradores y la consecuente nulidad de operaciones en conflicto de intereses (Art. 23 numeral 7 y artículo 24 de la ley 222 de 1995)

Por lo anterior, las acreencias presentadas por las personas que aparecen como Demandados fueron calificadas y graduadas como LITIGIOSAS Y/O CONDICIONADAS.(...)”

El despacho tuvo la oportunidad de analizar el contenido del informe aclaratorio a través del memorial ya indicado, y de él concluye que le asiste razón al citado auxiliar de la justicia, toda vez que los créditos que ahora reclaman los objetantes son materia de discusión en el citado proceso verbal que se adelanta ante el Grupo de Jurisdicción Societaria II, de esta Superintendencia, motivo suficiente para considerar tales acreencias como litigiosas.

De otra parte y frente a la pretensión de los objetantes de asignar derechos de voto a las acreencias reclamadas, ello no resulta procedente toda vez que aplica sólo para acreencias ciertas y determinadas, según lo dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el despacho desestimaré las objeciones formuladas en tal sentido.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

A través del memorial ya citado en esta providencia la apoderada de dicha entidad manifestó que el liquidador está rechazando la solicitud de reconocimiento de las acreencias sin tener en cuenta que la certificación que fue enviada junto con el escrito de solicitud es prueba sumaria de la existencia de la deuda.

DESCORRE DEL LIQUIDADOR.

Sostuvo en síntesis el liquidador que el término para hacerse parte venció el día 16 de abril de 2020 y que la acreencia fue reclamada el 30 de abril de 2020, conforme se evidencia prueba en la radicación No. 2020-01-154766.

Agregó el citado auxiliar de la justicia que la empresa objetante se limitó a presentar una certificación sin que allegara relación de trabajadores, ni los periodos de causación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto, como lo afirmó el liquidador al momento de descorrer la presente objeción, la empresa objetante se presentó al proceso el **30 de abril de 2020**, esto es, cuando el término para hacerse parte en el presente proceso ya estaba vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que la certificación expedida por el Fondo de Pensiones **presta mérito ejecutivo**, salvo que el representante de la sociedad concursada acredite el pago o se aporte el reporte de novedades que desvirtúe tales reclamaciones.

En el presente caso el citado acreedor allegó al proceso certificación que da cuenta de la siguiente obligación a cargo de la concursada, por la suma de treinta y nueve millones

novecientos veintiséis mil cien pesos (\$39,926,100.00), por concepto de capital, y trescientos cuarenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos tres pesos (\$341,888,603.00), por concepto de intereses.

Para el estudio de la presente objeción, conviene mencionar que el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, establece que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones, o con el de respuesta a las mismas y para el caso en estudio el liquidador no aportó prueba que desvirtúe el valor reclamado por el citado Fondo a través de la mencionada certificación, motivo por el cual este despacho estimará la objeción formulada y reconocerá dicha acreencia como un crédito postergado por extemporáneo en la suma ya indicada, y en todo caso conminará tanto al liquidador como al representante de dicho Fondo, para que de común acuerdo y dentro de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia adelanten las gestiones tendientes a depurar la citada acreencia, con base en la documentación existente, de lo cual deberán informar al despacho al día siguiente del mencionado término.

CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA (2020-01-546500)
ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ (2020-01-546754)
JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL (2020-01-547368)
FABIO ENRIQUE AVELLA (2020-02-021318)

A través de los memoriales arriba citados, los señores **Carlos Alberto Piedrahita, Orlando Avella Gonzales, Joaquín Darío Ángel, y Fabio Enrique Avella**, solicitaron se reconozca, califique y gradúen las acreencias internas, representadas por la participación que tienen en el capital social de la compañía por cada uno de ellos, a quien les corresponde el correspondiente al 14% del capital social para cada uno.

DESCORRE DEL LIQUIDADOR

Manifestó el citado auxiliar de la justicia que no se allana a las pretensiones de los objetantes, toda vez que en el proyecto de calificación y graduación de créditos, se incorporan las Acreencias y/o Deudas externas que han sido presentadas al Liquidador con sus correspondientes soportes de su existencia, cuantía y exigencia.

Y que tratándose de las Cuotas de Capital Social de cada uno de los accionistas, el Liquidador las considerará conforme con los porcentajes de su participación en el Capital Suscrito y Pagado y en función de los Bienes que queden después de atender la totalidad de los Gastos de la Liquidación y el pago a la totalidad de los Acreedores externos que se encuentran debidamente Calificados y Graduados en el proyecto de calificación y graduación de créditos aprobado por el Juez del Concurso, respetando en todo momento las prelación que la Ley establece para cada una de las diferentes categorías de las Acreencias presentadas que fueron graduadas y calificadas.

En conclusión, solo hasta que se paguen la totalidad de los Gastos de la Liquidación y la totalidad del Pasivo Externo debidamente Calificado y Graduado se distribuirá el remanente de los Bienes sobrantes entre los Accionistas conforme a su participación en el Capital Social de la Concursada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo expresado por el liquidador, esta agencia judicial, comparte lo así expresado, toda vez que conforme lo dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, sólo es materia de reconocimiento en el proyecto de calificación y graduación de créditos, aquellas acreencias de acreedores externos de la concursada y en modo alguno el reconocimiento de la participación que cada accionista tenga en la sociedad, todo lo cual deberá estar circunscrito a la participación accionaria en el acto de constitución de la sociedad, motivo por el cual se desestimará la objeción formulada en tal sentido.

Sin que hubiere más objeciones por resolver el despacho procederá a relacionar a continuación el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto así:

CRÉDITO DE PRIMERA CLASE LABORAL			
NOMBRE DEL ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
ANSELMO PATIÑO ALAPE	11.315.222	\$ 11.472.340	0,8448%
PACIFICO QUINTERO GONZÁLEZ	12.128.842	\$ 11.730.698	0,8638%
LIBARDO QUINTERO MONJE	12.271.570	\$ 10.022.132	0,7380%
JESUALDO AROCA GUTIÉRREZ	5.088.393	\$ 12.464.175	0,9178%
IVAN ANDRÉS CASTILLO MEDINA	4.664.646	\$ 9.449.347	0,6958%
HÉCTOR TORRES SALCEDO	7.706.993	\$ 7.907.566	0,5823%
EDINSON PORTILLO VELÁSQUEZ	7.729.790	\$ 6.697.055	0,4931%
WILLIAM YATE MORENO	17.221.538	\$ 8.650.494	0,6370%
GILBERTO ANTONIO GARCÍA TORRES	12.131.389	\$ 13.969.808	1,0287%
ELICERIO CHAVARRO DÍAZ	7.695.339	\$ 22.030.965	1,6222%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	55.174.386	\$ 40.137.067	2,9555%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRÍGUEZ	1.075.260.204	\$ 45.263.310	3,3329%
ARMANDO ÁLVAREZ GARCÍA	12.145.174	\$ 1.374.010	0,1012%
HAROLD JOVANY VILLALBA GONZÁLEZ	7.720.921	\$ 12.779.450	0,9410%
INGRID JOHANA PINZÓN GAITÁN	26.431.459	\$ 6.851.053	0,5045%
ALEJANDRA MARCELA SERRATO MORENO	1.111.195.986	\$ 3.623.428	0,2668%

NICOLÁS SÁENZ ORTIZ	83.235.753	\$ 9.690.339	0,7135%
SEGUNDO HERMOGENES MURCIA	4.094.412	\$ 46.134.354	3,3971%
FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ	80.422.981	\$ 79.088.999	5,8236%
LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MANTILLA	19.270.313	\$ 8.580.864	0,6318%
KEVIN ANDRÉS SUÁREZ CHAVARRO	1.075.298.141	\$ 3.369.831	0,2481%
FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ - SENTENCIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - PROCESO TERMINADO NO. 41001310500120160046800, EXPEDIENTE ALLEGADO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.	9.531.851	\$ 11.344.464	0,8353%
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A . <u>APODERADO</u> : FREDDY MARÍN ESQUIVEL	800-144-331-3	\$ 1.444.263	0,1063%
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS - <u>APODERADO</u> : FERNANDO ENRIQUE ARRIETA	800-149-496	\$ 14.050.823	1,0346%
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. <u>APODERADA</u> : ADRIANA LUCIA MEJÍA TURIZO	800-138.188	\$ 16.277.069	1,1985%
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - <u>APODERADA</u> LAURA STEFHANIE BOTERO PINEDA	900-336-004-7	\$ 41.744.063	3,0738%

CRÉDITOS PRIMERA CLASE FISCAL

NOMBRE DEL ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE NEIVA. APODERADO : HÉCTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ	800.197.268-4	\$ 59.481.000	4,3798%
ALCALDÍA MUNICIPIO DE PALERMO- SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTO PREDIAL - <u>REPRESENTANTE</u> : SUSANA LAVAO DUSSAN	891-180-021-9	\$ 16.836.035	1,2397%
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899.999.086	\$ 2.347.075	0,1728%

CRÉDITOS CUARTA CLASE

NOMBRE DEL ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
MINA EL DIOMATE	900.425.713-2	\$ 11.173.050	0,8227%
COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ	891.190.000-7	\$ 3.594.857	0,2647%

CRÉDITOS QUINTA CLASE

NOMBRE DEL ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	DERECHOS DE VOTO
---------------------	----------------	------------------



		VALOR RECONOCIDO	
DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	800.197.268-4	\$ 875.000	0,0644%
ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P. - <u>APODERADO: HERNANDO RUIZ LÓPEZ</u>	891.180.001-1	\$ 119.910.173	8,8295%
DUARTE DAVID	1.619.239	\$ 7.500.000	0,5523%
MURCIA BUITRAGO SEGUNDO HERMÓGENES	4.094.412	\$ 6.646.500	0,4894%
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO- <u>DEMANDANTE: MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIÉRREZ</u>	52.080.367	\$ 22.312.660	1,6430%
ROSA HERLINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ	36.112.658	\$ 19.168.889	1,4115%
LUIS EVELIO LÓPEZ MONROY	3.166.542	\$ 7.800.000	0,5743%
PASCUAS SERRATO DIANA ROCÍO	1.082.802.586	\$ 1.675.000	0,1233%
AMBIENTE Y GESTIÓN S.AS.	900.262.874	\$ 2.261.950	0,1666%
CABRERA MOSQUERA ANTONIO JOSÉ	12.107.419	\$ 19.051.585	1,4028%
TJ SERVICES LTDA	813.008.035.3	\$ 36.493.285	2,6871%
JESÚS ANTONIO CAVIEDES ROMERO	12.134.539-7	\$ 4.445.050	0,3273%
PEÑA GARCÍA ERIKA JISETH	1.075.259.733	\$ 4.559.622	0,3357%
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA - SOLUCIONES Y SERVICIOS DE TRANSPORTE - SOLSERVIS - <u>APODERADO: EDGAR ORLANDO FLÓREZ MONCADA</u>	900.591.035-7	\$18.609.890	1,3703%
INVERSIONES PROIN LTDA.	813.000.052	\$ 3.300.300	0,2430%
PORTILLO VELÁSQUEZ ÉDISON	7.729.790	\$ 790.000	0,0582%
JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO	19.160.867	\$ 10.890.557	0,8019%
AVELLA GONZÁLEZ REYES ORLANDO	9.526.684	\$ 23.927.400	1,7619%
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO -NEIVA BANCO DE OCCIDENTE- <u>APODERADO: LISBETH JANORY AROCA</u>	890.300.279-4	\$ 62.882.385	4,6303%
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO -NEIVA - CENTRAL DE INVERSIONES CISA - <u>APODERADO: ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY</u>	860.042.945-5	\$ 59.129.029	4,3539%
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO BBVA-COLOMBIA S.A. -	860.003.020-1	\$ 34.227.145	2,5203%

<u>APODERADO</u> EDGAR ALDANA MORENO			
CENTRAL DE INVERSIONES –CISA	860.042.945-5	\$ 34.227.144	2,5203%
FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ	9.531.851	\$ 11.557.870	0,8511%
PAULO CESAR GARZÓN PINTO	7.689.992	\$ 30.000.000	2,2090%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRÍGUEZ	1.075.260.204	\$ 3.500.000	0,2577%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	55.174.386	\$ 6.740.000	0,4963%
OLGA SUAREZ DE ALARCÓN	26.408.125-1	\$ 50.000.000	3,6817%
CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	7.731.482	\$ -	0,0000%
CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	7.731.482	\$ 150.000.000	11,0451%
JUAN PABLO GIRALDO PUERTA	59.790.531	\$ 49.328.736	3,6323%
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA <u>DEMANDANTE</u> : CARLOS PIEDRAHITA	12.118.843	\$ 2.878.908	0,2120%
MURCIA NÚÑEZ FABIÁN RICARDO	80.422.981	\$ 3.798.000	0,2797%

CRÉDITOS LITIGIOSOS Y/O CONDICIONADOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT/C.C.	PROVISIÓN	CLASE
ALCALDÍA MUNICIPIO DE PALERMO- SECRETARIA DE HACIENDA - ALUMBRADO PUBLICO - <u>REPRESENTANTE: SUSANA LAVAO DUSSAN</u>	891-180-021-9	\$ 40.237.533	<u>PRIMERA CLASE</u> FISCALES
POLANÍA CUELLAR EMILIANO	7.705.446	\$ 227.772.540	<u>CUARTA CLASE</u> PROVEEDOR ESTRATÉGICO
MURCIA NÚÑEZ FABIÁN RICARDO	80.422.981	\$ 5.427.185	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS
RAMÍREZ PERDOMO JHONATAN	1.075.258.747	\$ 33.660.000	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS
MUÑOZ ORTIZ CESAR FERNANDO	1.061.713.663	\$ 43.560.000	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS
MURCIA BUITRAGO SEGUNDO	4.094.412	\$ 146.404.037	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS



HERMÓGENES			
MURCIA FABIÁN RICARDO	80.422.981	\$ 137.333.913	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS
MURCIA BUITRAGO SEGUNDO HERMÓGENES	4.094.412	\$ 136.334.020	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS
POLANÍA CUELLAR EMILIANO	7.705.446	\$ 137.333.913	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS
TRUJILLO LORENA	12.130.273	\$ 416.322.034	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS
JHON JAIRO ALARCÓN	12.130.273	\$ 137.333.913	<u>QUINTA CLASE</u> QUIROGRAFARIOS

CRÉDITOS POSTERGADOS			
POR INTERESES			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO	CLASE
PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS	800-144-331-3	\$ 6.607.500	<u>PRIMERA CLASE</u>
COLFONDOS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA	800-149-496	\$ 51.383.355	<u>PRIMERA CLASE</u>
PROTECCIÓN, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA	800.138.188-1	\$ 55.263.081	<u>PRIMERA CLASE</u>
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	900-336-004	\$ 27.740.467	<u>PRIMERA CLASE</u>
DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	800.197.268-4	\$ 35.668.000	<u>PRIMERA CLASE</u>
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.061-9	0	<u>PRIMERA CLASE</u>
ALCALDÍA MUNICIPIO DE PALERMO- SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTO PREDIAL - <u>REPRESENTANTE</u> : SUSANA LAVAO DUSSAN	891-180-021-9	\$ 4.385.522	<u>PRIMERA CLASE</u>

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899.999.086	\$ 465.507	<u>PRIMERA CLASE</u>
ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P. - <u>APODERADO:</u> HERNANDO RUIZ LÓPEZ	891.180.001-1	\$1.440.278	<u>QUINTA CLASE</u>
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO- <u>DEMANDANTE:</u> MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIÉRREZ	52.080.367	\$ 16.938.607	<u>QUINTA CLASE</u>
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA-SOLUCIONES Y SERVICIOS DE TRANSPORTE - SOLSERVIS	900.591.035-7	\$ 16.184.611	<u>QUINTA CLASE</u>
AVELLA GONZÁLEZ REYES ORLANDO	9.526.684	\$ 10.315.747	<u>QUINTA CLASE</u>
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO -NEIVA BANCO DE OCCIDENTE- <u>APODERADO:</u> LISBETH JANORY AROCA	890.300.279-4	\$ 69.390.504	<u>QUINTA CLASE</u>
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO -NEIVA - CENTRAL DE INVERSIONES CISA - <u>APODERADO:</u> ISABEL CRISTINA <u>ROA HASTAMORY</u>	860.042.945-5	\$ 35.287.329	<u>QUINTA CLASE</u>
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO BBVA-COLOMBIA S.A. - <u>APODERADO</u> EDGAR ALDANA MORENO	860.003.020.1	\$ 18.351.276	<u>QUINTA CLASE</u>
CENTRAL DE INVERSIONES-CISA	860,042,945-5	\$ 13.319.854	<u>QUINTA CLASE</u>
PAULO CESAR GARZÓN PINTO	7.689.992	\$ 7.430.687	<u>QUINTA CLASE</u>
MORA LISCANO ADRIANA DEL ROCÍO	26.424.831	\$ 12.000.000	<u>QUINTA CLASE</u>
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRÍGUEZ	1.075.260.204	\$ 844.788	<u>QUINTA CLASE</u>
SANDRA MILENA LARA REINOSO	55.174.386	\$ 2.366.683	<u>QUINTA CLASE</u>
OLGA SUAREZ DE ALARCÓN	26.408.125-1	\$ 29.309.062	<u>QUINTA CLASE</u>
CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	7.731.482	\$ 47.314.947	<u>QUINTA CLASE</u>
MURCIA FABIÁN RICARDO	80.422.981	\$ 82.257.165	<u>QUINTA CLASE</u>

MURCIA BUITRAGO SEGUNDO HERMÓGENES	4.094.412	\$ 81.393.945	<u>QUINTA CLASE</u>
POLAINA CUELLAR EMILIANO	7.705.446	\$ 82.257.165	<u>QUINTA CLASE</u>
MURCIA BUITRAGO SEGUNDO HERMÓGENES	4.094.412	\$ 45.717.109	<u>QUINTA CLASE</u>
JHON JAIRO ALARCÓN	12.130.273	\$ 82.257.165	<u>QUINTA CLASE</u>
TRUJILLO LORENA	1.075.218.246	\$ 119.555.378	<u>QUINTA CLASE</u>

CRÉDITOS POSTERGADOS			
POR EXTEMPORÁNEOS			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO	CLASE
MEDINA JHON ALEXANDER	1.075.241.851	\$ 3.603.840	<u>PRIMERA LABORAL</u>
COM FAMILIAR	891.180.008	\$ 9.749.190	<u>PRIMERA CLASE PARAFISCAL</u>
MARTHA C. ROJAS Y COMERCIALIZADORA S.AS.	900.922.819	\$ 499.744	<u>QUINTA CLASE QUIROGRAFARIOS</u>
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS		\$39.926.100 (capital) \$341.888.603 (intereses)	<u>PRIMERA CLASE LABORAL</u>

Nota: Los derechos de voto deberán ajustarse al momento de la adjudicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.41 del Decreto 1074 de 2015, que incorporó el Artículo 31 del Decreto 1730 de 2009.

INVENTARIO VALORADO DE BIENES

Con memorial 2020-01-530624 de 2 de octubre de 2020 [folios 557 al 627], el liquidador presentó el inventario valorado de bienes de la concursada, el cual fue puesto en traslado entre el 7 y el 21 de octubre de 2020, tal como consta en el consecutivo 2020-01-533416 de 6 de octubre de 2020.

Presentaron objeción al inventario:

(i) El señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, en su calidad de acreedor, ex representante legal y socio de la concursada, con escritos 2020-01-559235 y 2020-01-559478 [anexo AAQ], ambos de 22 de octubre de 2020, en los que solicitó:

a) Que se incluyan como inventario de la sociedad en liquidación los bienes referidos por el liquidador en el inventario allegado a Supersociedades en calidad de “BIENES AVALUADOS Y SECUESTRADOS EN RECLAMACIÓN”, siendo uno, el Molino No. HGM-80 con valor de \$143´000.000, el cual fue adquirido en el año 2009 con un préstamo realizado por quien fungía como gerente, señor Fabio Avella, y a quien según consta en la contabilidad, le fue pagada esa deuda, para lo cual adjuntó sendos correos en los que dice se prueba la propiedad de tal bien en cabeza de la sociedad en liquidación judicial. En tal sentido, el 22 de noviembre de 2016, el señor Fabio Avella en reunión sostenida con los señores Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón, acordaron el traslado de esa máquina a las instalaciones de su propietaria la sociedad Minerales Barios, asunto que se cumplió entre el 21 y el 22 de diciembre de 2016, el cual contó con presencia de la policía de Palermo, habiendo levantado un oficio en el que el señor Avella señaló la propiedad de la concursada sobre ese bien.

El otro, resulta ser no solo un transformador, sino dos y bando de condensadores y piezas del molino n.º 4 que se encuentran en las instalaciones de Facilidades Energéticas S. A. S.

b) Que se excluya del inventario el título de depósito judicial que custodia la Superintendencia de Sociedades por \$246´643.683, por cuanto proviene de la Secretaria de Hacienda Distrital, en razón al pago de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado n.º 2500023370002013-01573-00, obrando como demandante la sociedad en liquidación judicial, la cual según sentencia judicial del 25 de septiembre del 2019 la cual confirmo lo estipulado en el contrato de derechos litigiosos de fecha mayo 23 de 2019 vendido al señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo, según contrato de 23 de mayo de 2019, fecha anterior al inicio del proceso de liquidación judicial. Por lo tanto, ese título debe ser pago al señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo.

(ii) El señor Fabio Enrique Avella González, en memorial 2020-01-562806 de 23 de octubre de 2020, en el que requirió:

a) Que no se tenga en cuenta como activo de la concursada el molino que el liquidador informa en reclamación, por cuanto pertenece a la sociedad Facilidades Energéticas S. A. S.

El señor Avella en el anexo AAB presentó copia de la comunicación enviada al liquidador con fecha 2 de junio de 2020, en la que solicitó la devolución de un molino y partes de otro más que se encuentra en las instalaciones de la sociedad en liquidación. Informó el objetante que ambos molinos fueron importados en los años 2008 y 2011 y allegó copia de los documentos de nacionalización.

Las objeciones fueron puestas en traslado con el consecutivo 2020-01-572913 de 29 de octubre de 2020, entre el 30 de octubre y el 4 de noviembre de 2020.

Descorren las objeciones coadyuvando a las solicitudes del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, los siguientes acreedores:

- ✓ Con memorial 2020-01-582637 de 4 de noviembre de 2020 [anexo AAA], el señor Segundo Hermógenes Murcia Buitrago;
- ✓ En radicado 2020-07-007501 de 4 de noviembre de 2020 [folio inicial], el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez;
- ✓ Mediante escrito 2020-01-584494 de 5 de noviembre de 2020 [anexo AAU], el señor Jhon Jairo Alarcón Suárez;
- ✓ Con escrito 2020-07-008129 de 17 de noviembre de 2020 [folios iniciales 1 a 18], el señor Emiliano Polanía Cuéllar.

✓
El liquidador recorrió ese traslado, mediante memorial 2020-01-613964 de 27 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

- (i) De la objeción del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez: En cuanto al molino valorado en \$143'000.000 y descrito en el inventario presentado como bienes valuados y secuestrados en reclamación, solicitando se incorpore al patrimonio a liquidador, dadas las pruebas existentes de la propiedad que sobre el mismo tiene la concursada.

Respecto de excluir del inventario los \$246'643.683 [folio 190], es de especial importancia que el objetante indique en forma precisa en que parte de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del Proceso bajo el radicado No. 2500023370002013-01573-00, existe o hay alusión alguna al Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos o a sus estipulaciones, tal como lo afirma en su escrito de Objeciones.

En lo pertinente a los derechos litigiosos tramitados ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – proceso 2015-0022400, pide tener como cuenta por cobrar contingente la suma de \$251'359.522 correspondiente a las condenas proferidas hasta la fecha por ese Despacho, la cual por ser de única instancia ya se encuentra en firme y no es objeto de recursos, quedando pendiente la determinación del Lucro Cesante dejado de percibir por la concursada.

Finalizó expresando el liquidador que la objeción presentada por el señor Fabio Enrique Avella González, no está llamada a prosperar, por cuando se solicita se incorpore el molino reclamado a la masa patrimonial, teniendo en cuenta todas las evidencias existentes sobre la propiedad de Minerales Barios de Colombia S. A. S., en Liquidación Judicial sobre esa máquina.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que atañe a la objeción formulada por el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, esta agencia judicial comparte los argumentos expuestos por el liquidador, los cuales se acompañaron de las pruebas que lo sustentan, y en tal sentido se estiman como suficientes para incluir como activo patrimonial de la concursada, el molino reclamado, en el entendido que es un bien de propiedad de la concursada.

Sobre la pretensión del mismo objetante en el sentido de excluir del inventario el título de depósito judicial 400100007632436 por \$246'643.683, no se accederá por lo ya tratado en esta audiencia, al haberse declarado los presupuestos de ineficacia sobre la operación de venta de

los derechos litigiosos en favor del señor Carlos Alberto Perdomo, y en su lugar ese valor seguirá formando parte del activo a liquidar.

Así las cosas, harán parte del patrimonio a liquidar el Molino N.º HGM-80 con valor de \$143'000.000 y el título de depósito judicial 400100007632436 por \$246'643.683,

En consecuencia, se desestima parcialmente la objeción formulada por el señor Murcia Muñoz, prosperando aquella encaminada a incluir el molino como activo de la concursada y se desestima en tal sentido la objeción formulada por el señor Fabio Enrique Avella.

De otra parte, el despacho requerirá al liquidador para que realice las diligencias pertinentes con el fin de establecer si las piezas de molino que se encuentran en las instalaciones de la concursada, le pertenecen a la sociedad o a Facilidades Energéticas S. A. S., incluyéndolas en el primer caso como activo a liquidar, o devolviéndolas en el segundo caso.

d) Tener como activos contingentes:

- ✓ Los transformadores que estando en la sede de la concursada o en la de la sociedad Facilidades Energéticas S. A. S., se compruebe por el liquidador que son motivo de incluirse como activo a liquidar en este proceso.
- ✓ Los derechos litigiosos tramitados ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – proceso 2015-0022400, por \$251'359.522.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información brindada mediante correo electrónico del 6 de abril de 2021 por el Grupo de Apoyo Judicial, el inventario de la concursada es:

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S. A. S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	
INVENTARIO DE BIENES	
DENOMINACIÓN	VALOR
Título de depósito judicial 400100007632436	\$ 246.643.683,00
Título de depósito judicial 400100007846674	\$ 923.811,40
Depósitos en Banco Coomeva	\$ 25.097,00
SUB-TOTAL EFECTIVO.....	\$ 247.592.591,40
Inmueble Palermo [Huila] folio 200-93369	\$ 3.358.983.350,00
Bienes muebles	\$ 1.323.525.000,00
SUB-TOTAL OTROS BIENES.....	\$ 4.682.508.350,00
TOTAL DEL INVENTARIO.....	\$ 4.930.100.941,40
Fuentes: 2020-01-530624 [F. 557 a 627] y correo Grupo de Apoyo Judicial	
ACTIVOS CONTINGENTES	
DENOMINACIÓN	VALOR
Transformador 220 Kv. X 440 Volts.	Valor a definir
Proceso Juzgado 4.o C.C. Neiva-Proceso 2015-0022400	\$ 251.359.522,00
Fuentes: 2020-01-530624 [folio 558]; 2020-01-613964 [folios 187 al 212]	

FIJACIÓN DE HONORARIOS

El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DISPOSICIÓN A TENER EN CUENTA

El presente proceso inició el 4 de diciembre de 2019, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 37 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, respecto de la remuneración del liquidador.

2. DETERMINACIÓN DEL ACTIVO PATRIMONIAL LIQUIDABLE

Para estos efectos, el valor del activo patrimonial liquidable de la concursada asciende a \$4.930´100.941,40 base sobre la que se calcularán los honorarios.

3. FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS

El artículo 37 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, dispone que, para el cálculo del valor la remuneración total de el liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, de acuerdo con la categoría a la que corresponde la entidad en proceso de liquidación:

REMUNERACIÓN		
RANGOS POR CATEGORÍAS	ACTIVOS EN SMLMV	LÍMITE PARA LA FIJACIÓN DEL VALOR TOTAL DE HONORARIOS
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

En ningún caso, el valor total de los honorarios de el liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Obtenido el valor de la masa patrimonial liquidable, se establece la categoría a la que pertenece la sociedad para efectos de la fijación de los honorarios definitivos de el liquidador, así:

Masa patrimonial liquidable	SMLMV	Salarios mínimos legales mensuales	Categoría
\$4.930´100.941,40	\$908.526	5.426	C

De acuerdo con lo anterior y con la clasificación de la sociedad dependiendo su patrimonio liquidable, descrita en la tabla del artículo 37 del Decreto 065 de 2020, la misma pertenece a la categoría C por cuanto su activo patrimonial liquidable equivale a 5.426 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la cual los honorarios no podrán ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV, siempre y cuando no excedan los límites de ley.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la gestión del liquidador, la cual se enmarca dentro de lo referido en el artículo 37 del Decreto 065 de 2020 y el tiempo de duración del proceso, el Despacho estima fijar los honorarios de la liquidación en 325,5890 SMLMV, equivalentes a la suma de doscientos noventa y cinco millones ochocientos seis mil cincuenta y seis pesos M. L. C. [\$295´806.056], considerando que dicho valor refleja de manera justa el desempeño del liquidador.

4. PAGO DE HONORARIOS

Con base en lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 065 de 2020, el Despacho ordenará el pago del 40% de los honorarios fijados en esta providencia.

De igual manera, cuando existan recursos se procederá a constituir un depósito judicial por el sesenta por ciento [60%] del monto total de los honorarios fijados, que se hará a nombre de la concursada y quedará a órdenes de esta Superintendencia hasta cuando se apruebe la rendición final de cuentas.

Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, lo hará el Despacho en la providencia de adjudicación.

Conforme a lo señalado, la rendición de cuentas solo deberá reflejar aquellos bienes que estuvieren destinados al pago del saldo de los honorarios de el liquidador, en los términos previstos en el artículo 38 del referido decreto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Acoger los allanamientos y conciliaciones celebradas por el liquidador con los siguientes acreedores: Central de Inversiones S.A., Porvenir S.A., Colpensiones, Colfondos, Protección S.A., y Adriana Mora Lizcano, por la razón expuesta en la parte considerativa del presente auto.

Segundo. Estimar la conciliación parcial celebrada por el liquidador con la Electrificadora Del Huila E.S.P., en los términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero. Estimar parcialmente la objeción formulada al inventario por parte del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, en cuanto a incluir en el mismo el Molino ya mencionado en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. Desestimar la objeción formulada al inventario por parte del señor Fabio Ricardo Avella Gonzalez, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Quinto. Requerir al liquidador para que realice las diligencias pertinentes con el fin de establecer si las piezas de molino que se encuentran en las instalaciones de la concursada, le pertenecen a la sociedad o a Facilidades Energéticas S. A. S., incluyéndolas en el primer caso como activo a liquidar, o devolviéndolas en el segundo caso.

Sexto. No estimar las objeciones formuladas por los señores, Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermogenes Murcia, John Jairo Alarcón, y Lorena Trujillo Fierro encaminadas a que el despacho considere como ciertas las acreencias reclamadas y se le asignen derechos de voto.

Séptimo. Estimar la objeción encaminada a declarar los presupuestos de ineficacia sobre la cesión de derechos litigiosos realizada en favor del señor Carlos Alberto Perdomo, al tiempo que se desestimará la pretensión del citado señor Perdomo, quien a manera de objeción solicitó la devolución de la suma \$246.643.683, producto de la cesión del citado derecho litigioso.

Octavo. Desestimar las objeciones formuladas por el señor Fabio Enrique Avella González, a través de memoriales (2020-01-543531/ Y 2020-02-021318/2020-07-006864), por la razón expuesta en la parte considerativa del presente auto.

Noveno. Estimar las objeciones formuladas por Positiva Compañía de Seguros, y requerir al liquidador como a los representantes de dichos Fondos, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia procedan de común acuerdo a depurar las acreencias reclamadas e informar de ello al despacho.

Decimo. Desestimar la solicitud que a manera de objeción presentaron los señores Carlos Alberto Piedrahita, Orlando Avella Gonzales, Joaquín Darío Ángel, y Fabio Enrique Avella, en el sentido que se reconozca, califique y gradúen las acreencias internas, representadas por la participación que tienen en el capital social de la concursada.

Decimo Primero. Reconocer como crédito postergado por extemporáneo el reclamado por la sociedad Positiva Compañía de Seguros, en primera clase laboral, en la cuantía a que alude la parte motiva de la presente providencia

Decimo Segundo. Declarar los presupuestos de ineficacia sobre la operación de venta de los derechos litigiosos en favor del señor Carlos Alberto Perdomo, por el motivo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Decimo Tercero. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, a que alude la parte motiva de la presente providencia.

Decimo Cuarto. Aprobar el inventario valorado de bienes, de la sociedad concursada, por lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

Décimo Quinto. Advertir al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al juez de insolvencia el acuerdo de adjudicación al que se llegare con los acreedores de la misma, en los términos del párrafo 2 del artículo 57 ibídem.

Décimo Sexto. Requerirá al liquidador para que realice las diligencias pertinentes con el fin de establecer si las piezas de molino que se encuentran en las instalaciones de la concursada, le pertenecen a la sociedad o a Facilidades Energéticas S. A. S., incluyéndolas en el primer caso como activo a liquidar, o devolviéndolas en el segundo caso.

Décimo séptimo. Fijar los honorarios del liquidador de la sociedad Minerales Barios de Colombia S. A. S., en Liquidación Judicial, en 325,5890 SMLMV, equivalentes a la suma de doscientos noventa y cinco millones ochocientos seis mil cincuenta y seis pesos M. L. C. [\$295'806.056].

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial el fraccionamiento del título de depósito judicial N° 400100007632436 por \$246'643.683 a través del portal Web transaccional del Banco Agrario, así:

1. Por valor de \$131'753.260, el cual reposará en la cuenta de depósito judicial, bajo la administración de la Entidad y a favor del proceso.
2. Por valor de \$114'890.423, el cual será objeto de **PAGO** a través del portal Web transaccional del Banco Agrario, a favor del doctor Pedro Pablo Quintero Santos, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'266.362 de Bogotá.

Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, una vez sea efectuada la transacción de pago, proceda a comunicar la misma al doctor Pedro Pablo Quintero Santos, al correo electrónico quinteropedropablo@gmail.com.

Décimo noveno. Advertir al liquidador que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el saldo de los honorarios hasta la firmeza de la providencia que apruebe la rendición de cuentas finales.

Vigésimo. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el concursado en insolvencia, pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejado en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Vigésimo Primero. Ordenar al liquidador de la sociedad concursada, que constituya las provisiones necesarias con el fin de asumir el pago de las acreencias consideradas como litigiosas, según lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

La presente providencia es notificada en Estrados

ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Quien presidió la audiencia anunció que otorgará el uso de la palabra para quienes quieran solicitar aclaración o adición frente a la providencia dictada en audiencia.

Inicialmente solicitó el uso de la palabra el Señor Joaquín Ángel Jaramillo, para informar que otorga poder al doctor Andrés Peña Peña, quien de inmediato aceptó el poder otorgado en audiencia.

Intervino el abogado Carlos Alberto Perdomo, para solicitar se le informe en qué valor fue reconocida su acreencia.

El señor Fabio Enrique Avella, otorgó poder al abogado Andrés Peña Peña, quien seguidamente aceptó el poder otorgado.

El señor Ricardo Murcia, solicitó se aclare lo relativo a las indemnizaciones labores y su forma de pago.

De otra parte el señor Jhon Jairo Alarcón, solicitó se aclare lo relativo al proceso ejecutivo que se adelanta en Juzgado de Neiva, sobre nivelación de acciones.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

El despacho anunció un breve receso para pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración y adición, luego de lo cual una vez reanudada la audiencia manifestó lo siguiente:

Que respecto de la solicitud de aclaración del señor Carlos Alberto Perdomo, se le informó que su crédito fue calificado de la forma siguiente: \$150.000.000, como crédito de quinta clase quirografario y la suma de \$47.314.947, como un crédito postergado por intereses.

Se añadió que en lo que atañe a la suma de \$49.328.736, este fue reconocido al doctor Juan Pablo Puerta, toda vez que el señor Perdomo no acreditó haber cancelado dicho valor al citado profesional del derecho.

Sobre la solicitud de aclaración del señor Fabio Enrique Avella, se precisó que no existe un crédito de primera clase reconocido en favor del doctor Carlos Alberto Perdomo, sino de quinta clase como recién se expresó.

Respecto de la solicitud de aclaración por parte del señor Ricardo Murcia, se indicó que la sociedad concursada es dueña de tres (3) molinos, y que respecto de las piezas que hacen parte del molino 4, se requirió al liquidador para que adelante la verificación a fin de establecer si las partes del mencionado molino son de propiedad de la sociedad concursada o de la sociedad Facilidades Energéticas.

Se expresó igualmente al señor Murcia que sobre los dineros producto de las indemnizaciones laborales, como consecuencia de la apertura de proceso, serán canceladas como gastos de administración conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente y sobre la intervención del señor John Jairo Alarcón, quien manifestó que en Juzgado Quinto de Neiva se adelanta un proceso ejecutivo sobre nivelación de acciones, el despacho manifestó que según lo disponen los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la aclaración procede sobre aquellas decisiones adoptadas que ofrezcan duda, y debe guardar estrecha relación con lo decidido en la audiencia del día de hoy, y que el asunto mencionado por el citado señor, no fue materia de pronunciamiento en la providencia que se

está profiriendo en audiencia, no obstante se instó al señor Alarcón, para que si lo estima pertinente se dirija por escrito al juez de insolvencia informando y presentando las solicitudes que resulten pertinentes sobre dicho asunto.

RECURSOS DE REPOSICIÓN

En la citada audiencia fueron formulados recursos de reposición por parte de las siguientes personas, sobre asuntos que se indicarán más adelante:

1. **Segundo Hermogenes Murcia Buitrago**
2. **Andrés Peña Peña en su condición de apoderado de Fabio Enrique Avella**
3. **Carlos Alberto Perdomo**
4. **Fabián Ricardo Murcia**
5. **Hernando Gómez Collazos**
6. **Lorena Trujillo.**

Luego de la interposición de los recursos y sus correspondientes traslados, lo cual consta en el registro fílmico de la audiencia, el despacho hizo uso de un receso para analizar el contenido de los mismos, y una vez reanuda la audiencia, se resolvió de la manera siguiente:

RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LOS SEÑORES SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, FABIÁN RICARDO MURCIA Y LA SEÑORA LORENA TRUJILLO.

El despacho señaló que se agruparan en un solo punto los recursos de reposición interpuestos por las citadas personas, toda vez que tienen en común, que sus créditos fueron reconocidos como litigiosos.

En primer término y en relación con el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Hermogenes Murcia, el despacho señaló que los procesos de insolvencia como el que nos ocupa, es de única instancia y solo procede el recurso de reposición motivo por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto.

De otra parte quien presidió la audiencia advirtió que conforme ya se expuso en los argumentos mencionados en esta audiencia, dichas acreencias han sido calificadas como créditos litigiosos, toda vez que de la decisión que se tome en la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Grupo de Jurisdicción Societaria II, dependerá si el crédito se vuelve cierto o si el crédito se rechaza y que el despacho carece de competencia para resolver el litigio en la cual están inmersas las actas de la asamblea que determinaron los créditos que se efectuaron a la sociedad.

De esta manera, de volverse ciertos los créditos, el liquidador deberá proceder a pagar con la provisión que debe constituir para el efecto. En caso de que la sentencia sea desfavorable, la provisión será redistribuida entre los acreedores con saldos insolutos.

Los recursos de reposición acabados de citar fueron denegados por el despacho y se mantuvo la decisión adoptada.

RECURSO DE REPOSICIÓN DEL APODERADO DE ELECTRIFICADORA DEL HUILA

Sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la Electrificadora del Huila, el despacho manifestó que, en efecto, como lo manifestó dicho apoderado, la ley de servicios públicos establece que las facturas generadas por dicha empresa acreedora, son títulos ejecutivos, y en consecuencia la prescripción es de cinco (5) años (no de 3 como en los títulos valores), por consiguiente el crédito que el liquidador no ha habia reconocido alegando la prescripción, no es de recibo, toda vez que por lo expuesto, tal prescripción no ha ocurrido y resulta procedente reconocer el crédito reclamado por dicho valor el cual asciende a la suma de **\$19.134.414**.

Se advirtió que pese a que inicialmente el crédito reclamado no fue tenido en cuenta por el concepto acabado de indicar en razón a que la objeción no fue formulada directamente al juez del concurso, el despacho al escuchar los argumentos del recurrente estima que le asiste razón y que la obligación reclamada por la suma ya indicada debe reconocerse, como en efecto se hizo.

RECURSO DE REPOSICIÓN DE CARLOS ALBERTO PERDOMO

El despacho manifestó que resulta necesario hacer una precisión sobre el asunto en estudio, para señalar que cuando se efectuó la enajenación del derecho litigioso, la sociedad ya había sido admitida al proceso de reorganización y que además el hecho de que el Promotor no hubiera cumplido con las ordenes otorgadas, no quiere decir por ello que el proceso de reorganización no se hubiera iniciado, toda vez que la admisión al proceso de liquidación judicial estaba en firme, y entre los efectos de esa apertura se encuentra el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que establece que se debe obtener autorización, cuando se vaya a disponer de bienes que no son propios del giro ordinario.

Además, se indicó que dentro del objeto social de Minerale Barios, no se encuentra la enajenación de derechos litigiosos como giro ordinario de los negocios, motivo por el cual era obligatorio que para disponer de esos derechos, debió haberse contado con la autorización del juez la cual no obra en el expediente.

Se indicó además que frente a la manifestación del recurrente en el sentido que los dineros se utilizaron en el giro ordinario para el pago de salarios, es una situación diferente, una cosa es el giro ordinario y otra cosa es en qué se utilizaron los recursos.

Se advirtió además que si bien la citada operación de enajenación del derecho litigioso no contó con la autorización a que alude el artículo 17, no puede el despacho desconocer que los dineros producto de la citada cesión ingresaron a la sociedad y prueba de ello es la contabilidad, como

también que los acreedores a los que se le pagó con tales dineros, no presentaron reclamación por ese valor, es decir, que estaban pagados.

De esta manera se confirmó la decisión de reconocer el crédito en la forma indicada por el liquidador, a favor del señor Carlos Alberto Perdomo, y se advirtió además que no hay lugar a la devolución de la suma reclamada, es decir, \$246.643.683.

Se indicó igualmente que en la Contabilidad de la concursada se encuentran revelada la existencia del proceso de la Secretaria Distrital de Hacienda y por tal motivo ese es un bien de la sociedad, motivo por el cual se confirmó la decisión adoptada en audiencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ (A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL)

Se expresó por quien presidió la audiencia que el apoderado judicial del señor Avella dividió su intervención en tres (3) ítems:

El primero de ellos tiene que ver con el reconocimiento del crédito en favor del señor Carlos Alberto Perdomo, que como ya se anotó no puede haber un enriquecimiento sin causa en favor de la sociedad y que si bien es cierto hubo reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, no se puede desconocer que el dinero ingresó, y de esta manera se advirtió como ya quedó dicho que el crédito se reconoció y no se ordenó la devolución de los dineros, ya que en la Contabilidad hay prueba del ingreso de tales dineros, razón por la cual se rechazó esta parte del recurso.

Respecto del reconocimiento de los créditos al señor Segundo Hermogenes Murcia y las demás personas, se reiteró que dicho asunto hace parte de los derechos litigiosos y de esa manera han sido reconocidos.

Ahora bien sobre la manifestación del apoderado de que hubo una capitalización de acreencias de esos créditos y que por eso el despacho, debería también haber reconocido los presupuestos de ineficacia porque no hubo autorización, es preciso hacer dos manifestaciones; la primera de ellas es que no hay prueba en el expediente de la capitalización que indica el apoderado, como tampoco aportó prueba documental alguna como lo exige el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y segundo revisada la contabilidad de la sociedad concursada, conforme lo expuso el liquidador, no existe evidencia de la capitalización de tales acreencias, por tal razón se manifestó que no existe ningún tema pendiente por resolver como lo manifestó el citado apoderado judicial.

Sobre la tercera parte del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Avella, referida al inventario, se manifestó que el despacho tuvo la oportunidad de revisar nuevamente el avalúo de los bienes y conforme al escrito 2020-01-530624, no es acorde a la realidad procesal como lo indicó el citado apoderado judicial, que falta un molino.

Analizado el inventario presentado por el liquidador, se encuentra que los tres (3) molinos se encuentran valorados, tal como lo demuestran los folios 609 a 614 del memorial 2020-01-530624 con el que el auxiliar de la justicia presentó el avalúo de los bienes de la concursada, a saber: Molino Limpann por \$294'800.000; Molino Raymond por \$358'850.000 y el tercer molino marca

Hight Pressure Micro Crinder N.º HGM-80 modelo 9518 serial 080411096 que tiene un valor de \$143'000.000.

Se agregó que las partes del molino 4 también están avaluados en la suma de e \$16.207.000, sobre lo cual se ordenó al liquidador que verifique la propiedad de ellos.

Así las cosas, el inventario contiene los bienes completos y no prosperó el recurso de reposición impetrado.

Finalmente, quien presidió la audiencia anunció que revisado el inventario que se había aprobado, se encontró que el Despacho por error había sumado dos veces el molino con valor de \$143'000.000 por lo que, al descontarlo, los bienes muebles pasan de \$1.323.525.000 a \$1.180'525.000, tal como está registrado en el folio 599 del referido memorial y el activo que se había aprobado en \$4.930'100.941,40, pasa a ser aprobado por \$4.787'100.941,40. El efecto que ese cambio tiene se refleja en los honorarios del liquidador que se habían fijado en \$295'806.056 y que se aprueban en \$287'226.056.

Al no haber más recursos de reposición, ni solicitudes adicionales por resolver se dio por terminada la audiencia siendo las 8:40 P.M.

Se advierte que el contenido integral de la audiencia podrá consultarse a través del audio que conserva el detalle de la misma.



MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Directora Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
Rad. 2021-01-129227/2021-01-126025/2021-01-129258/2021-01-144279

Señores:

TRIBUNAL DE NEIVA-HUILA.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: LORENA TRUJILLO FIERRO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Dra. **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN, Directora** Procesos de Liquidación II o quien haga de sus veces.

ASUNTO: TUTELA POR DEFECTO FACTICO CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DEL 2021 EN LA CUAL SE MANIFESTO SOBRE EL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.

Sociedad: MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S En Liquidación Judicial.
Expediente: 40085

LORENA TRUJILLO FIERRO con C.C. No 1.075.218.246 de Neiva, por medio del presente escrito me permito **INTERPONE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual la SUPERSOCIEDADES decidió NEGAR la solicitud de corrección a mis acreencias dejándolas condicionadas y litigiosas, en ejercicio que me confiere el artículo 29,86, 229 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y artículo 33 y siguientes del decreto 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, a efectos de que se me ampare el **DEBIDO PROCESO POR EL DEFECTO FACTICO¹ CAUSADO POR LA SUPERSOCIEDADES EN LA SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DEL 2021 Y POR ENDE EL ERROR DE HECHO** en la valoración de la existencia material de las pruebas y **ERROR DE DERECHO** en la valoración jurídica del medio de la prueba, que se ha presentado el 8 de abril del 2020 radique ante la Superintendencia de sociedades con rad 2020-01-124855, la relación de dineros de capital e intereses que la sociedad Minerales me adeuda y esta fue acompañada de pruebas como lo es el acta 66 entre otras y las presentadas el 14 de octubre del 2020 presente objeciones con rad 2020-01-544886 y también estas fueron acompañadas de pruebas como lo precisa el Art 29 de la ley 1116 las cuales las quiere hacer valer, pues también fueron aportadas las actas 53, 62, 63 y 66 las cuales subsanan cualquier posibilidad de conflicto de intereses, se precisa a folio 8 del acta No 66, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 8 de abril del 2020 radique ante la Superintendencia de sociedades con rad 2020-01-124855, la relación de dineros de capital e intereses que la sociedad Minerales me adeuda y esta fue acompañada de pruebas como lo es el acta 66 entre otras.

¹ Sentencia T-117/13, Defecto Factico y Sentencia T-074/18, Defecto Factico.

2. En el radicado en cuestión se, anexa los auxiliares de contabilidad, copia de pagarés, Actas de asamblea las cuales prueban y dan **SEGURIDAD JURIDICA** de la autorización de la asamblea para poder aportar mis dineros, los cuales fueron para el flujo ordinario de la empresa, las actas aportadas son 53, 62, 63 y 66 respectivamente las cuales se aportan a esta solicitud de objeciones.
3. En estos también aportes copia de Documentos equivalentes en los cuales se causan intereses de los dineros que le preste a la sociedad, estos intereses fueron aprobados por la asamblea en las actas de asamblea de accionistas No 53, 62, 63 y 66.
4. En el Radicado mencionado de fecha 8 de abril del 2020 Se adjunta como soporte, las actas de asamblea de accionistas en las cuales le autorizan al señor Ricardo Murcia que puede realizar negocios con familiares, socios y terceros, como también para soportar el ingreso de los dineros los respaldara con sus respectivos pagares, en estas actas se puede evidenciar lo siguiente:

- **Acta 53** del 28 de noviembre del 2018, en la cual lo siguiente:

- Autorizaciones al representante legal de la sociedad para adelantar créditos Hipotecarios y con terceros para apalancar las deudas y se autoriza respaldar con pagares.
- Se autoriza al señor FABIAN RICARDO MURCIA con C.C. 80.422.981 de Bogotá, representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS con Nit 800.157.076-6 para que adelante y ejecute préstamos hipotecarios a nombre de la sociedad que representa y también para que realice y apalanque préstamos a título personal, con terceras personas, familiares, miembros de la administración, etc. a nombre de la sociedad.
- Se autoriza para que los administradores consigan préstamos a manera personal o con sus familiares para apalancar los compromisos económicos de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS.
- También se autoriza hacer pagares que respalden las deudas que soporten contablemente. Subrayado fuera de texto.

- **Acta 62** del 18 de julio del 2018, en la cual se autoriza los negocios de mutuo con familiares como se expresa de la siguiente forma:

CONFIRMACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA ENDEUDAMIENTOS CON SOCIOS, FAMILIARES Y TERCEROS AL REPRESENTANTE LEGAL.

El señor Representante legal de la sociedad, Ricardo Murcia solicita autorización y confirmación de endeudamientos a nombre de socios, familiares y terceras personas, lo cual ya también se ha manifestado en actas de junta directiva, esta solicitud es para que

se confirmen estas decisiones y autorizaciones por parte de la asamblea de la sociedad, ya que los dineros que se han conseguido con familiares, socios y terceras personas, han sido para pagar los dineros que en varios procesos ejecutivos han cobrado los señores Fabio Avella, Carlos Piedrahita y Joaquin Dario Angel como se manifiesta en las siguientes actas en mención.

- **Autorizaciones al representante legal de la sociedad para adelantar créditos Hipotecarios y con terceros para apalancar las deudas y se autoriza respaldar con pagares.**
- Se autoriza al señor FABIAN RICARDO MURCIA con C.C. 80.422.981 de Bogota, representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS con Nit 800.157.076-6 para que adelante y ejecute préstamos hipotecarios a nombre de la sociedad que representa y también para que realice y apalanque préstamos a título personal, con terceras personas, familiares, miembros de la administración, etc. a nombre de la sociedad.
- Se autoriza para que los administradores consigan préstamos a manera personal o con sus familiares para apalancar los compromisos económicos de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS.
- **También se autoriza hacer pagares que respalden las deudas que soporten contablemente.**
- **Acta 63** del 17 de septiembre del 2019, en la cual se autoriza al señor Ricardo Murcia lo siguiente:

EVALUAR LA AUTORIZACIÓN QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE LEGAL FABIÁN RICARDO MURCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA ENDEUDAMIENTOS CON SOCIOS, ADMINISTRADORES, EMPLEADOS, FAMILIARES DE LOS SOCIOS Y TERCEROS.

El presidente de la reunión indica que el señor Representante legal de la sociedad, Ricardo Murcia presenta un informe y da lectura de este.

Después de que el señor Ricardo Murcia da lectura a su informe, presenta pruebas y en este solicita autorización y confirmación de endeudamientos a nombre de socios, familiares de los socios, empleados, administradores y terceras personas, lo cual ya también se ha manifestado en actas de junta directiva No 13 del 2015, No 7 del 2014, No 2 del 2016 y lo indicado en las actas No 53 y 62 de sesiones extraordinarias, esta solicitud es para que se confirmen estas decisiones y autorizaciones por parte de la asamblea de la sociedad, ya que los dineros que se han conseguido con familiares, socios y terceras personas, han sido para pagar los dineros que en varios procesos ejecutivos han cobrado los señores Fabio Avella, Carlos Piedrahita y Joaquin Dario Angel como se manifiesta en las siguientes actas en mención.

En estas actas se autoriza lo siguiente:

- **Autorizaciones al representante legal de la sociedad para adelantar créditos Hipotecarios y con terceros para apalancar las deudas y se autoriza respaldar con pagares.** Negrilla fuera del texto.

En la misma acta se indica y ratifica lo siguiente:

El señor Carlos Dario Cardenas quiere manifestar que el saneamiento de la nulidad de cualquier contrato celebrado por el representante legal y autorizado por el máximo órgano social contempla la autorización exigida en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 y pone a consideración de la asamblea para que sea votada la aprobación y ratificación de la autorización para la celebración de contratos con familiares, socios, terceras personas etc., ya que los negocios jurídicos que ha realizado el representante legal no están en detrimento de la sociedad, lo contrario estos han sido para pagar embargos hechos por los señores Fabio Avella, Joaquin Angel y Carlos Piedrahita, quienes han generado detrimento a la sociedad y la llevaron a la insolvencia y así mismo a la cesación de pagos.

- **Acta 66** del 16 de diciembre del 2019, en la cual autoriza lo siguiente:

EVALUAR LA AUTORIZACIÓN QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE LEGAL FABIÁN RICARDO MURCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA ENDEUDAMIENTOS CON SOCIOS, ADMINISTRADORES, EMPLEADOS, FAMILIARES DE LOS SOCIOS Y TERCEROS.

El presidente de la reunión indica que el señor Representante legal de la sociedad, Ricardo Murcia presenta un informe y da lectura de este.

Después de que el señor Ricardo Murcia da lectura a su informe, presenta pruebas y en este solicita autorización y confirmación de endeudamientos a nombre de socios, familiares de los socios, empleados, administradores y terceras personas, lo cual ya también se ha manifestado en actas de junta directiva No 13 del 2015, No 7 del 2014, No 2 del 2016 y lo indicado en las actas No 53, 62 y 63 de sesiones extraordinarias, esta solicitud es para que se confirmen estas decisiones y autorizaciones por parte de la asamblea de la sociedad, ya que los dineros que se han conseguido con familiares, socios y terceras personas, han sido para pagar los dineros que en varios procesos ejecutivos han cobrado los señores Fabio Avella, Carlos Piedrahita y Joaquin Dario Angel como se manifiesta en las siguientes actas en mención. Subrayado fuera de texto

5. Como se puede probar en la sentencia del 15 de abril del 2021, en la cual con antelación presente mis acreencias y las objeciones para que no me negaran el derecho a la igualdad fundado en **el artículo 13 de la constitución Política**, pues según los estados financieros de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los de corte al 10 de febrero del 2020 firmados por el contador LUIS EVELIO y la Revisora Fiscal ROSA MUÑOZ, certifican y dictaminan los dineros que la sociedad me adeuda en capital e intereses, estos negocios han sido ratificados y saneados de nulidad por la asamblea de accionistas y también se prueba con los auxiliares de contabilidad el ingreso de los dineros que están soportados con pagares y carta de instrucciones, como el debido cobro de intereses relacionados en los documentos equivalentes, todo esto debidamente autorizado en

las catas aportadas en mi radicado del 8 de abril del 2020, como también a este escrito de objeciones.

6. Según el proyecto de calificación y graduación de acreedores, el cual es cuestionado en las siguientes objeciones, se evidencia que a la fila 99 y acreencia 73 por valor de \$ 416.322.034 se acepta como crédito litigioso y/o condicionado, desconociendo las actas aportadas como lo son las No 53, 62, 63 y 66 respectivamente, las cuales reflejan una SEGURIDAD JURIDICA, como también los estados financieros mencionados anteriormente y **también los de corte del 10 de febrero del 2020 los cuales están certificados y dictaminados por Revisor Fiscal y Contador Público y los de corte al 30 de abril del 2020 firmados por el liquidador Pedro Pablo Quintero.**
7. Según el proyecto de calificación y graduación de acreedores, el cual es cuestionado en las siguientes objeciones, se evidencia que a la fila 100 y acreencia 73 A por valor de \$ 119.555.378 se acepta como crédito litigioso y/o condicionado, desconociendo las actas aportadas como lo son las No 53, 62, 63 y 66 respectivamente, las cuales reflejan una SEGURIDAD JURIDICA, como también los estados financieros mencionados anteriormente y **también los de corte del 10 de febrero del 2020 los cuales están certificados y dictaminados por Revisor Fiscal y Contador Público los de corte al 30 de abril del 2020 firmados por el liquidador Pedro Pablo Quintero.**
8. En otras acreencias en el cuadro de aceptación y rechazo se puede confirmar por parte del señor Liquidador Pedro Pablo Quintero, que acepta la acreencia argumentando lo manifestado en los estados financieros con corte al 10 de febrero del 2020 los cuales están certificados y dictaminados por contador LUIS EVELIO MONROY y la Revisora Fiscal Rosa Muñoz, pero en mis créditos los cuales se encuentran soportados y aceptados, se me niega el derecho a voto, vulnerándome así lo manifestado en el artículo 13 de la constitución Política.
9. Nótese que a folio 549 al 556 en el proyecto de graduación y calificación del voto **NO** se me tiene en cuenta para poder ejercer mi derecho fundamental para ser escuchada en mi derecho a votar.
10. El 14 de octubre del 2020 presente objeciones con **rad 2020-01-544886** y también estas fueron acompañadas de pruebas como lo precisa el **Art 29 de la ley 1116 las cuales las quiere hacer valer**, pues también fueron aportadas las actas 53, 62, 63 y 66 las cuales subsanan cualquier

posibilidad de conflicto de intereses, se precisa a folio 8 del acta No 66 el cual indica lo siguiente:

SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN DEMANDA SOLICITADA POR LOS SEÑORES EN EL PROCESO 2019-800-032, QUIENES A LA FECHA NO SON SOCIOS.

El señor Hermogenes Murcia indica que después de evaluar la autorización solicitada por el señor representante legal Ricardo Murcia, se solicita la votación para la aprobación del saneamiento de nulidad absoluta de actos celebrados en supuesto conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social por parte del representante legal, según demanda

8

11. El 17 de noviembre del 2020 el señor Liquidador Pedro pablo Quintero me envía un correo en el cual comenta sobre mis objeciones y en este precisa que mis dineros fueron calificados y graduados como créditos litigiosos y/o condicionados.
12. El 19 de noviembre del 2020 le envió un correo al señor Liquidador Pedro Pablo Quintero en el cual le hago comentarios y descorro sobre lo manifestado por el con respecto a las objeciones, en este oficio le preciso que se tengan en cuenta las actas aportadas como también el acta 66 y le confirmo que los documentos aportados dan seguridad jurídica.
13. En mis pretensiones le comento que también es cierto que lo que cursa en el proceso con rad 2019-800-00032, se encuentra subsanado como se evidencia en las actas aportadas a este oficio, las cuales son aprobadas por la asamblea y quiero precisar el acta 66 a folio 8 la cual indica lo siguiente:

Lo manifiesta la siguiente Sentencia en comentario.

Sentencia T-117/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reglas de procedencia y procedibilidad conforme a la sentencia C-590/05.

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; Subrayado fuera de texto.

También la sentencia siguiente precisa sobre el **DEFECTO FACTICO** así:

Sentencia T-074/18

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos. Subrayado fuera de texto.

Al desconocer las pruebas aportadas en el tiempo concedido por la ley en el proceso de liquidación judicial, se prueba que LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES **tergiverso** las pruebas y se configura el **DEFECTO FACTICO** al desconocer las pruebas como se soporta en la parte motiva anteriormente mencionado con pruebas y este desconocimiento en la pretensión mencionada.

Al desconocer las pruebas aportadas el 8 de abril del 2020 radique ante la Superintendencia de sociedades con rad 2020-01-124855, la relación de dineros de capital e intereses que la sociedad Minerales me adeuda y esta fue acompañada de pruebas como lo es el acta 66 entre otras y las presentadas el 14 de octubre del 2020 presente objeciones con rad 2020-01-544886 y también estas fueron acompañadas de pruebas como lo precisa el Art 29 de la ley 1116 las cuales las quiere hacer valer, pues también fueron aportadas las actas 53, 62, 63 y 66 las cuales subsanan cualquier posibilidad de conflicto de intereses, se precisa a folio 8 del acta No 66 *la SUPERSOCIEDADES está incurriendo en defecto factico*². Este acto es configurado como **DEFECTO FACTICO**, pues con esta falta está violentando los derechos de legalidad procesal como lo ampara la constitución política.

A través de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional indicó que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

De igual forma, aseguró que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión, por cuanto el juez de

² Sentencia T-074/18, Defecto Factico

tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce un asunto.

El fallo también precisó que en este defecto se presentan dos dimensiones:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo. Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.)

La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.

Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

(i)Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,

(ii)No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. n este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente.

(iii)Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Corte Constitucional, Sentencia T-393, Jun. 21/17

También la Sentencia siguiente manifiesta el amparo solicitado en esta Tutela.

Sentencia T-734/14

PRINCIPIOS RELEVANTES DEL PROCESO CONCURSAL-Universalidad e igualdad

La Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2010, se refirió a los principios más importantes que deben regir a los procesos concursales, entre los cuales señaló el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el principio de universalidad, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; así mismo, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.

PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACION OBLIGATORIA-Relevancia para el juez constitucional cuando además de la propiedad se afectan otros derechos constitucionales

PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL-Etapas del proceso

*De acuerdo con la Ley 1116 de 2006 el procedimiento a seguir en proceso de liquidación judicial debe seguir las siguientes etapas: i) Apertura del proceso de liquidación judicial, ii) Nombramiento de un liquidador, iii) Fijación de un aviso por parte del juez del concurso, iv) Presentación de créditos, v) **Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, vi) Enajenación de activos y vii) Terminación de proceso liquidatario.*

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-Naturaleza de los actos en el trámite del proceso de liquidación judicial de la ley 1116 de 2006

La Ley 1116 de 2006, que estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, dispone, en su artículo 6°, que la Superintendencia de Sociedades tendría potestad jurisdiccional para conocer de los procesos de insolvencia tanto en la etapa de reorganización como en la de liquidación judicial de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, los iniciados para personas naturales comerciantes. Respecto de los actos proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro de los procesos en los que resuelve los asuntos sometidos a su competencia como juez de una determinada causa, es preciso resaltar que gozan de carácter jurisdiccional, pueden ser objeto de recursos y hacen tránsito a cosa juzgada una vez quedan ejecutoriadas.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-Propiedad debe analizarse bajo las mismas reglas aplicables a la acción de tutela contra providencias judiciales

*Para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) orgánico; (ii) procedimental; (iii) **fáctico** y (iv) sustantivo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, (ii) la decisión sin motivación, (iii) **el desconocimiento del precedente** y (iv) **la violación directa de la constitución***

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Se está ante un defecto de esta naturaleza cuando el funcionario judicial se equivoca en la escogencia de la ritualidad procesal, en las disposiciones que regulan el desarrollo de la actuación y adelanta el proceso por caminos procesales inadecuados, ya sea porque las normas rituales aplicadas han dejado de existir – evento en el cual concurre también un defecto sustantivo- o porque desatendió aspectos esenciales de los hechos puestos en su conocimiento que determinaban la aplicación de un procedimiento diverso.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Imprudencia por inexistencia de defecto procedimental por parte de la Superintendencia accionada y por la sociedad liquidadora, además sus actuaciones no vulneraron derechos fundamentales

Referencia: expediente T-4.303.205

Acción de tutela instaurada por Margarita María Botero Ángel contra la Superintendencia de Sociedades

Magistrada (e) Sustanciadora:

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil catorce (2014)

Manifestación precisa que indica lo siguiente:

.....

3.4 Naturaleza de los actos de la Superintendencia de Sociedades, en el trámite del proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006 y procedencia excepcional de la acción de tutela

Bajo estos parámetros, en los procesos de liquidación obligatoria de sociedades, las decisiones definitivas y las declaraciones de incompetencia de la Superintendencia de Sociedades son susceptibles de los recursos de reposición y de apelación ante la jurisdicción ordinaria, exceptuando los autos interlocutorios que no traten de los asuntos referidos, los cuales pueden ser objeto únicamente del recurso de reposición.

Así mismo, el auto por medio del cual se efectúa la graduación y calificación de créditos en un proceso liquidatorio, previsto en la citada ley “*en tanto no pone fin al trámite sino que se limita a reconocer o rechazar los créditos que serán pagados durante el transcurso del mismo, puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela por violación del debido proceso,*

cuando se haya agotado el recurso de reposición ante la mencionada superintendencia, y siempre que sea evidente la presencia de una vía de hecho”¹⁹¹.

En relación con el menoscabo de derechos fundamentales dentro del trámite liquidatorio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas a las Superintendencias, la Corte en sentencia T-655 de 2005 la Corte indicó que las conductas desplegadas por estas instituciones no son independientes de los cánones Constitucionales y por lo tanto, **sus actuaciones deben sujetarse a la Constitución Política sin importar su naturaleza, según la cual deben satisfacer funciones administrativas y excepcionalmente judiciales**, con el de preservar el carácter garantista de los derechos de los trabajadores¹⁹⁰. Por tanto, sus decisiones deben cumplir las condiciones y tienen los mismos efectos de las providencias judiciales¹⁹¹.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra decisiones de la Superintendencia de Sociedades cuando adelanta proceso concursales en sentencia T-760 de 2013, reiteró la Corte que: *“los actos y decisiones que emita la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones adquieren el carácter de actos administrativos, de manera que su contradicción sólo puede configurarse por vía de las acciones contenciosos administrativas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que en principio haría improcedente la acción de tutela si no se han agotado previamente estas acciones”*. Sin embargo, señaló que: *“cuando de manera excepcional esta entidad se encuentre en desarrollo de funciones jurisdiccionales, las decisiones que profiera serán consideradas bajo la misma perspectiva de la jurisdicción ordinaria y, en principio, sólo será procedente la solicitud de amparo si se agotaron previamente los recursos que para estos efectos contenga la regulación de cada proceso, respecto de lo cual, en el caso expuesto hablamos de procesos concursales”*.

Finalmente, para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) orgánico; (ii) procedimental; **(iii) fáctico** y (iv) sustantivo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, **(ii) la decisión sin motivación**, (iii) el desconocimiento del precedente y **(iv) la violación directa de la constitución**¹²¹.

.....

I. PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA Y VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

En el presente asunto se cumplen con los requisitos de procedibilidad de carácter general de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como se presentan dos de las causales específicas que para tal fin ha señalado la Corte Constitucional, de modo que es necesario que el Juez Constitucional tutele mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, dejando sin efecto la providencia de fecha 15 de abril del 2021 en lo que corresponde al desconocimiento de las pruebas aportadas como lo son las actas 53,62,63 y 66 respectivamente y las cuales desconoció mis dineros y estos fueron condicionados como derechos litigiosos y condicionados.

Pues es claro el Art 29 y 30 de la ley 1116 del 2006 y precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo [37](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. **Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.**
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.

En el caso que nos ocupa, la juez del concurso no reconoció mis pruebas como lo son las **actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente** las cuales tiene su valor probatorio como es el acta 66 entre otras a folio 8, las cuales son conducentes y pertinentes,

como también dan **SEGURIDAD JURIDICA** a los hechos y PETICIONES de las objeciones y del recurso interpuesto como se evidencia en el video de la audiencia a las horas **3:59:00 a 4:04.48** de la audiencia del 15 de abril del 2021 como se indica en el siguiente link.

https://1drv.ms/v/s!Asvmm2ziSdVKgQXtxw_rOz7WDDL9?e=ofcHn7

Se debe tener en cuenta que las reglas generales sobre aprobación de actas correspondientes a las reuniones de la asamblea general de accionistas o junta de socios se hallan consagradas en el artículo 189 en concordancia con el artículo 431 del Código de Comercio, reglas que para el caso de las sociedades por acciones simplificadas resultan aplicables en virtud de la remisión que establece el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

En efecto en este asunto se cumplen con los requisitos de procedibilidad de carácter general, señalados por la Jurisprudencia Constitucional, recopilada por ejemplo en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015³ (puntos 3.6 a 3.8), a saber:

(i) el presente asunto tiene relevancia constitucional:

Se cumple con este presupuesto toda vez que lo que aquí se discute es la negación de las pruebas como son las aportadas en todo el trámite procesal y estas actas son las actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente, las cuales dan cumplimiento al Art 29 de la ley 1116 del 2006 y **NO** existe justificación de no tener en cuenta su contenido como se precisa en el acta No 66 a folio 8.

(ii) Se agotaron los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios existentes antes de acudir al juez de tutela:

En el presente asunto es de resaltar que contra lo manifestado por el juzgado el 15 de abril del 2021, se interpuso el recurso de reposición según prueba en el video adjunto en el link https://1drv.ms/v/s!Asvmm2ziSdVKgQXtxw_rOz7WDDL9?e=ofcHn7 a la **hora 3:59:00 a 4:04.48** de este, el cual fue negado y nunca valoraron las actas aportadas como lo son las actas 53, 62, 63 y 66 las cuales son el único medio probatorio como lo emana el art 29 de la ley 1116 del 2006, conforme a la negación del recurso por la juez del concurso de la Súper sociedades, se cumple con este presupuesto al haber interpuesto los recursos pertinentes y también dada la inexistencia de recursos extraordinarios, como el de casación, dada la cuantía del asunto.

(iii) La presente petición cumple con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad:

³ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La presente acción de tutela atiene al principio de inmediatez toda vez que la negación del recurso fue en la audiencia del 15 de abril del 2021.

(iv) El fallo cuestionando mediante esta acción constitucional no es de tutela:

En efecto la negación de los recursos fue en audiencia del 15 de abril del 2021 proferido por la **Super sociedades** en un proceso de liquidación judicial.

(v) Identificación de los yerros de la autoridad judicial que originan la vulneración, así como su alegación al interior del proceso judicial:

En el presente caso la Juez del concurso de liquidación judicial adelantado a la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS CON NIT 800.157.076-6 y Exp 40085** incurrió en los siguientes yerros que conllevaron a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso:

Desconoció y tergiverso las pruebas aportadas como lo son las actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente, en referente al acta 66 a folio 8 que indica lo siguiente:

SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN DEMANDA SOLICITADA POR LOS SEÑORES EN EL PROCESO 2019-800-032, QUIENES A LA FECHA NO SON SOCIOS.

El señor Hermogenes Murcia indica que después de evaluar la autorización solicitada por el señor representante legal Ricardo Murcia, se solicita la votación para la aprobación del saneamiento de nulidad absoluta de actos celebrados en supuesto conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social por parte del representante legal, según demanda

8

Pues en esta acta 66 como en las otras actas, se subsana la posible falta de autorización y en el acta 66 a folio 8 se precisa la subsanación de la posible falta de autorización que se ventila en el proceso con Rad 2019-800-00032.

Existencia de Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia judicial:

Ahora bien, con los yerros señalados el despacho accionado en el presente asunto incurrió en las siguientes **causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia judicial**, señaladas por la Jurisprudencia Constitucional recopilada por ejemplo en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015⁴ (punto 3.7), a saber:

Defecto fáctico y Desconocimiento del precedente

⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

El **defecto factico** “que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”⁵ ocurrió cuando el despacho accionado desconoció las pruebas aportadas el 8 de abril del 2020 radique ante la Superintendencia de sociedades con rad 2020-01-124855, la relación de dineros de capital e intereses que la sociedad Minerales me adeuda y esta fue acompañada de pruebas como lo es el acta 66 entre otras y las aportadas el 14 de octubre del 2020 donde presente objeciones con rad 2020-01-544886 y también estas fueron acompañadas de pruebas como lo precisa el **Art 29 de la ley 1116 las cuales las quiere hacer valer**, pues también fueron aportadas las actas **53, 62, 63 y 66** las cuales subsanan cualquier posibilidad de conflicto de intereses, se precisa a folio 8 del acta No 66 el cual indica lo siguiente:

SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN DEMANDA SOLICITADA POR LOS SEÑORES EN EL PROCESO 2019-800-032, QUIENES A LA FECHA NO SON SOCIOS.

El señor Hermogenes Murcia indica que después de evaluar la autorización solicitada por el señor representante legal Ricardo Murcia, se solicita la votación para la aprobación del saneamiento de nulidad absoluta de actos celebrados en supuesto conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social por parte del representante legal, según demanda

8

Entonces es claro que el accionado incurrió en esta inadecuada interpretación al desconocer las pruebas y tergiversarla afectando el debido proceso al resolver el asunto, pues no era posible por la mera apariencia, negarme mis derechos a que mis acreencias no estén valoradas y mucho menos por valor porcentual, pues estas fueron condicionadas a derechos litigiosos.

Así las cosas, es clara la procedencia de este amparo al cumplirse los requisitos de procedibilidad de carácter general de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como al presentarse algunas de las causales específicas que para tal fin ha señalado la Corte Constitucional junto a la violación de mi derecho fundamental al debido proceso, con ocasión del fallo cuestionado, siendo necesario que en consecuencia se acceda a la siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Sea revocada la sentencia del 15 de abril del 2021 en lo que se precisa el desconocimiento de mis dineros los cuales están soportados con estados financieros, certificaciones de contador público, actas de asamblea de accionistas como lo son las actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente, pues estos no pueden quedar condicionados como litigiosos, la asamblea de accionistas en las actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente, autorizaron y subsanaron la posible falta de autorización por parte del representante legal y puntualizaron en el acta 66 a folio

⁵ Según se dijo en Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), a su vez citada en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -297 de 2015

8 lo siguiente:

SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN DEMANDA SOLICITADA POR LOS SEÑORES EN EL PROCESO 2019-800-032, QUIENES A LA FECHA NO SON SOCIOS.

El señor Hermogenes Murcia indica que después de evaluar la autorización solicitada por el señor representante legal Ricardo Murcia, se solicita la votación para la aprobación del saneamiento de nulidad absoluta de actos celebrados en supuesto conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social por parte del representante legal, según demanda

8

Pues es claro que un derecho litigioso es incierto y mis dineros que se encuentran al interior de la contabilidad de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS son ciertos y estos están acompañados de los recibos de caja, certificaciones de contador, estados financieros de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, febrero del 2020 y los emitidos por el mismo liquidador al 30 de abril del 2020, **pues nadie se puede enriquecer sin justa causa con mis dineros.**

SEGUNDO: Que sean valoras las pruebas aportadas el 8 de abril del 2020 radique ante la Superintendencia de sociedades con rad 2020-01-124855, la relación de dineros de capital e intereses que la sociedad Minerales me adeuda y esta fue acompañada de pruebas como lo es el acta 66 entre otras y las aportadas el 14 de octubre del 2020 donde presente objeciones con rad 2020-01-544886 y también estas fueron acompañadas de pruebas como lo precisa el **Art 29 de la ley 1116** las cuales las quiere hacer valer, pues también fueron aportadas las actas 53, 62, 63 y 66 las cuales subsanan cualquier posibilidad de conflicto de intereses.

Entonces como conclusión en el presente asunto el señor Juez debe reconsiderar la decisión contenida en el proveído de sentencia de fecha 15 de abril del 2021 y en su lugar revocar solo lo pertinente a mis dineros y tal providencia cuya consecuencia sería acceder a que mis dineros sean valorados y no queden condicionados ni litigiosos.

TERCERA: Que los dineros indicados en esta sentencia como condicionados y litigiosos, los cuales están pendientes de lo resuelto en el proceso con Rad 2019-800-00032, sean reconocidos en su totalidad y se les de la condición de probados y sean reclasificados sin ser clasificados como litigiosos o condicionados, pues las actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente subsanan cualquier supuesta falta de autorización por parte del representante legal como se indica a folio 8 del acta 66 y precisa lo siguiente:

SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN DEMANDA SOLICITADA POR LOS SEÑORES EN EL PROCESO 2019-800-032, QUIENES A LA FECHA NO SON SOCIOS.

El señor Hermogenes Murcia indica que después de evaluar la autorización solicitada por el señor representante legal Ricardo Murcia, se solicita la votación para la aprobación del saneamiento de nulidad absoluta de actos celebrados en supuesto conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social por parte del representante legal, según demanda

8

Pues nadie se puede enriquecerse sin justa causa y las actas anteriormente mencionadas, subsanan cualquier posible vicio que indica el art 23 numeral 7 de la ley 222 de 1995.

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, **salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.**

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

CUARTO: Que los créditos litigiosos y condicionados a nombre de **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANIA CUELLAR, FABIAN RICARDO MURCIA Y JHON JAIRO ALARCON**, sean reclasificados y declarados ciertos, pues las actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente, subsanan cualquier posible conflicto de intereses y las

pruebas aportadas por estos señores en el proceso de liquidación judicial en referencia, **dan cumplimiento al art 29 de la ley 1116 del 2006y expresamente el acta 66 a folio 8 indica lo siguiente:**

SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN DEMANDA SOLICITADA POR LOS SEÑORES EN EL PROCESO 2019-800-032, QUIENES A LA FECHA NO SON SOCIOS.

El señor Hermogenes Murcia indica que después de evaluar la autorización solicitada por el señor representante legal Ricardo Murcia, se solicita la votación para la aprobación del saneamiento de nulidad absoluta de actos celebrados en supuesto conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social por parte del representante legal, según demanda

8

QUINTA: Con el debido respeto y para evitar una supuesto nulidad en este trámite, solito sean emplazados a los acreedores que están en este proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS con Nit 800.157.076-6 y Exp 40085 adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

I. COMPETENCIA

Es usted competente señores MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL (Reparto) para conocer esta acción de tutela, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 del decreto reglamentario 1382 del 2000 (Hoy artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015), porque el accionado es la SUPERSOCIEDADES la cual cumple el argumento como un despacho judicial, del que este TRIBUNAL es superior funcional.

Igualmente es usted competente señores MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL por el lugar donde se producen los efectos de la violación de mi derecho fundamental al debido proceso, que es Neiva, donde resido, conforme a lo señalado en el artículo 1 del decreto reglamentario 1382 del 2000 (Hoy artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015).

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la acción y omisión de los hechos narrados se ha violado, desconocido y puesto en peligro el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con domicilio en esta ciudad de Bogotá y a lo correspondiente en el proceso de liquidación Judicial de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS CON NIT 800.157.076-6 Y EXP 40085.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los condicionados en la constitución política y demás normas que amparen mi solicitud de derecho como lo son los Art 189, 431 del Código de Comercio, el art 45 de la ley 1258 del 2008 y los art 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y el Art 29 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFICACIONES.

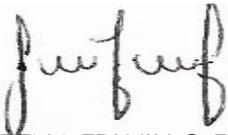
- Recibiré notificaciones en la Calle 5 No 28-06 Apto 302 condominio Bellavista de Neiva - Huila, al celular No. 3142837069, y al correo lorenatf@outlook.es
- A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con Nit 899.999.086-2 ubicada en:
 - ✓ Avenida el Dorado No 51-80 de Bogotá.
 - ✓ Correos electrónicos. webmaster@supersociedades.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
 - ✓ Fijo 031 2201000.
 - ✓ **DRA MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN**
Directora Procesos de Liquidación II

PRUEBAS

1. Relación de documentos presentados el 8 de abril del 2020 bajo el Rad 2020-01-124855.
2. Estados financieros y sus notas a corte del 31 de diciembre del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 10 de febrero del 2020.
3. Los aportados por el señor Liquidador el 2 de julio del 2020 con corte al 30 de abril del 2020 con Rad 2020-01-326888.
4. certificación emitida por el contador Luis Evelio Monroy en la cual se precisa el uso de mis dineros al interior de la sociedad Minerales barrios de Colombia SAS, los cuales fueron para el giro ordinario de esta.
5. Actas de asamblea 53, 62, 63 y 66 respectivamente en las cuales se autoriza al representante legal que realice negocios que benefician a la sociedad y estos dineros sean para el giro ordinario de la misma y estas fueron aportadas en el proceso.

6. Link de la audiencia de 15 de abril del 2021
https://1drv.ms/v/s!Asvmm2ziSdVKgQXtxw_rOz7WDDL9?e=ofcHn7
7. Acta de SENTENCIA proferida el 15 de abril del 2021 a 35 folios.
8. Objeciones presentadas 14 de octubre del 2020 presente objeciones con rad 2020-01-544886 y también estas fueron acompañadas de pruebas como lo precisa el Art 29 de la ley 1116 las cuales las quiere hacer valer, pues también fueron aportadas las actas 53, 62, 63 y 66 las cuales subsanan cualquier posibilidad de conflicto de intereses, se precisa a folio 8 del acta No 66,

Cordialmente



LORENA TRUJILLO FIERRO.
C.C 1.075.218.246 de Neiva.
Cel 3142837069
lorenaff@outlook.es